

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

LICENCIATURA EN DERECHO

**“ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO DEL DELITO DE DAÑO
A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GREGORIO CASTILLA MUÑOZ.

MTRO. ALBERTICO GUINTO SIERRA.

ASESOR

MÉXICO, D.F. 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi amada esposa Gabriela:

Por compartir mis sueños e impulsar mi crecimiento profesional, por estar a mi lado en los momentos más importantes y difíciles de mi vida, para mí profundo agradecimiento.

A mis queridos hijos Gabriel Humberto y María José:

Desde que llegaron a mi vida han sido el motor que ha impulsado mi desarrollo personal y profesional los amo profundamente.

A mis Padres Licenciado Don R. Gregorio Castilla Aceves y Doña Carolina Muñoz de Castilla:

Gracias por darme la vida, gracias por su ejemplo de rectitud y unión, por su consejo y su apoyo incondicional a lo largo de mi vida y durante la realización de este proyecto, para ustedes mi más profundo y especial agradecimiento.

A mis Hermanos Alberto, Alejandro y Carolina Castilla Muñoz:

Gracias por su apoyo y gracias por su compañía, ustedes son la parte medular de mi vida y lo que dio energía a este proyecto.

A mis Abuelos, tíos, primos y sobrinos:

Gracias por conformar una extraordinaria familia y por estar siempre conmigo.

***A mis suegros Licenciado Don Carlos Humberto
Muñozcano Skjåmore y Doña Gema Figueroa
de Muñozcano:***

*Gracias por el apoyo incondicional que he recibido
de ustedes en todo momento y por abrirme las
puertas de su casa, con profunda admiración y respeto,
gracias.*

***A mis padrinos Doctor Don Pedro Hernández Silva
y Doña Aurora Gaona de Hernández:***

*Gracias por su apoyo, son ustedes parte muy importante
de mi vida y un extraordinario ejemplo a seguir.*

***A mi querido Maestro, Hermano y Amigo
Don Pedro Emiliano Hernández Gaona:***

*Hermano gracias por el apoyo que siempre y a lo largo de
Todos estos años me has brindado, gracias por tus regaños
y consejos, eres pieza clave de este proyecto y sostén
importante en mi vida personal y profesional,
te debo mucho, gracias.*

***A mi querido Maestro, Amigo y extraordinario
Asesor de este proyecto Don Albertico Guinto Sierra:***

*Gracias por ayudarme a subir un peldaño más en mi vida.
Agradezco infinitamente tu apoyo incondicional y tu
extraordinaria amistad, este proyecto no se hubiera
concretado sin tu gran experiencia y ayuda gracias.*

A mis extraordinarios y queridos amigos:

Gabriel Montaña, hermano gracias por el apoyo que
siempre he recibido de ti, este momento se hubiera aplazado
de no ser por tu ayuda, gracias.

Oscar Villanueva, querido amigo, gracias por ayudarme y
orientarme siempre eres un gran ejemplo.

Miguel Castilla, hermano eres un gran ejemplo a seguir,
gracias por tu apoyo y por estar tan cerca de mis hijos.

Miguel Juárez, gracias por tu apoyo, tienes una
extraordinaria familia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
1.2 RANGO MUNDIAL DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN RELACIÓN CON PROBLEMAS DE SALUD Y CAUSAS DE MORTALIDAD	5
1.3 HECHOS DE TRÁNSITO EN AMÉRICA.....	8
1.4 COSTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS	8
1.5 EL DAÑO CAUSADO POR LOS HECHOS DE TRÁNSITO	10

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE CRIMINALÍSTICA	11
2.2 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN JUVENTINO MONTIEL SOSSA	12
2.3 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN JORGE AGUIRRE HREPIE.....	12
2.4 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN DÍAZ DE ACEVEDO Y LÓPEZ REY – ARROJO	13
2.5 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN HANNES GROSS	13
2.6 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN RODRÍGUEZ MANZANERA.....	15
2.7 OBJETO DE ESTUDIO DE LA CRIMINALÍSTICA	15
2.8 LOS INDICIOS EN LA CRIMINALÍSTICA	16
2.9 CONCEPTOS DE HECHOS DE TRÁNSITO VEHICULAR	17
2.9.1 HECHO	18
2.9.2 TRÁNSITO VEHICULAR	19

2.10 EXCLUYENTES DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO.....	20
2.11 HECHO DE TRÁNSITO VEHICULAR.....	20
2.12 DAÑO.....	22
2.13 PATRIMONIO.....	23
2.14 EL CONCEPTO DE PATRIMONIO SEGÚN GIUSEPPE MAGGIORE.....	25
2.15 LA PROPIEDAD.....	27
2.16 DAÑO A LA PROPIEDAD.....	28
2.17 DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO.....	29

CAPÍTULO III.
MARCO DOGMÁTICO DEL DELITO DE
DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO

3.1 CONDUCTA.....	33
3.1.1. CONDUCTA DE ACCIÓN.....	38
3.1.1.1 LA VOLUNTAD.....	40
3.1.1.2 LA ACTIVIDAD.....	40
3.1.2 LA CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN.....	40
3.1.3 LA RELACIÓN ENTRE LA ACCIÓN Y EL RESULTADO.....	41
3.1.4 CONDUCTA DE OMISIÓN.....	41
3.1.4.1 FORMA DE OMISIÓN.....	42
3.1.4.2 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.....	43
3.2 TIPICIDAD.....	44
3.2.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.....	48
3.2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.....	50
3.2.1.1.1 CONDUCTA.....	51
3.2.1.1.2 RESULTADO.....	51
3.2.1.1.3 NEXO CAUSAL.....	54
3.2.1.1.4 BIEN JURÍDICO.....	62

3.2.1.1.5 OBJETO MATERIAL	63
3.2.1.1.6 MEDIOS COMISITOS.....	63
3.2.1.1.7 SUJETO ACTIVO	64
3.2.1.1.8 SUJETO PASIVO	65
3.2.1.1.9 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASIÓN	66
3.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS	67
3.3.1 DOLO.....	68
3.3.1.1 ELEMENTOS DEL DOLO	71
3.3.2 DOLO DIRECTO.....	71
3.3.3 DOLO INDIRECTO	72
3.3.4 EVENTUAL	72
3.4 CULPA (representación y sin representación)	73
3.4.1 CONSCIENTE	76
3.4.2 INCONSCIENTE	77
3.5 ELEMENTOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO	77
3.5.1 FINES	77
3.5.2 A SABIENDAS	77
3.5.3 PROPÓSITOS	78
3.6 ELEMENTOS NORMATIVOS	78
3.7 ANTIJURIDICIDAD	79
3.7.1 FORMAL.....	83
3.7.2 MATERIAL.....	83
3.8 CULPABILIDAD	84
3.8.1 IMPUTABILIDAD	85
3.8.2 Conciencia de la Antijuricidad.....	86
3.8.3 LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.....	87

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD
POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO

4.1 ACCIÓN TÍPICA.....	88
4.2 ELEMENTOS OBJETIVOS	89
4.2.1 LA CONDUCTA	89
4.2.2 LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA	90
4.2.3 CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS O BEBIDAS	
ALCOHÓLICAS	91
4.2.3.1 CONDUCCIÓN CON TEMERIDAD MANIFIESTA	95
4.2.3.2 CONDUCCIÓN HOMICIDA.....	97
4.3 RESULTADO	99
4.3.2 ATRIBUIBILIDAD.....	99
4.3.3 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.....	100
4.4 ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD POR	
TRÁNSITO DE VEHÍCULO	100
4.4.1 BIEN JURÍDICO.....	101
4.4.2 FORMA DE INTERVENCIÓN	102
4.5 OBJETO MATERIAL	102
4.6 MEDIOS COMISIVOS.....	103
4.7 SUJETO ACTIVO.....	103
4.8 SUJETO PASIVO.....	103
4.9 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO LUGAR Y OCASIÓN.....	103
4.10 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD POR	
TRÁNSITO DE VEHÍCULO	104
4.11 ANTIJURIDICIDAD.....	105
4.11.1 ANTIJURIDICIDAD MATERIAL	105
4.12 CAUSA DE JUSTIFICACIÓN	105
4.13 INJUSTO PENAL	109

4.14 JUICIO DE REPROCHE	110
4.14.1 CULPABILIDAD PENAL	110
4.14.2 IMPUTABILIDAD	110
4.14.3 CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD	110
4.14.4 CAUSA DE EXCULPACIÓN.....	111
4.15 LA CULPA.....	111
4.15.1 EL DEBER JURÍDICO DE CUIDADO.....	112
4.15.1.1 LA CULPA CONSCIENTE.....	114
4.15.1.2 LA CULPA INCONSCIENTE.....	114
4.15.1.3 DOLO	114
4.16 CARACTERÍSTICAS TÍPICAS.....	115
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.	116
BIBLIOGRAFÍA.	118

INTRODUCCIÓN

A través de la historia el Derecho Penal ha sufrido cambios debido a que cada época requiere un trato en particular; así nos encontramos ante la problemática que representa el desarrollar un Derecho Penal acorde a las necesidades de nuestra sociedad.

Partiendo de que el derecho penal tiene por objeto el estudio de ese fenómeno llamado delito, y por lo mismo el actuar del Estado aplicando una pena o sanción a su autor, así como la prevención y readaptación social del sujeto, a través de medidas de seguridad; encontramos que el Derecho Penal, ha sufrido cambios radicales a través del tiempo, dependiendo dichos cambios de la ideología de los pensadores de las distintas épocas.

El nacimiento de las Escuelas Penales, data del siglo XIX, y surgieron en Italia; el nacimiento de una escuela penal tiene su origen en la afinidad de criterio o pensamiento de varios especialistas en la materia, en lo que respecta a la facultad del Estado para imponer penas, a que conductas se deben considerar constitutivas de delito, cuál es el fin de las penas; lo que deja ver que existirán tantas escuelas como criterios existan de los temas ya apuntados.

De la misma forma, es interesante conocer la base que sirvió para que surgiera la escuela clásica, que en este caso lo que fue la obra del Marqués de Beccaria,

denominada tratado de los delitos y de las penas, recordando que en esa época el Derecho Penal consideraba como sujetos de aplicación de sus normas jurídicas a niños, animales e incluso cosas, y el mismo carecía de las formalidades mínimas que permitieran la aplicación correcta de la ley, ocasionando de esta forma, la imposición de sanciones crueles y despiadadas a individuos inocentes; dando origen dicha obra a un cambio radical de ideología por parte del Estado en lo que respecta al Derecho Penal, creando y especificando los requisitos que se debían reunir para proceder penalmente en contra de una persona, así como las sanciones que podían aplicarse a los responsables de un delito.

Por su parte la escuela positiva, estudia al delito como un fenómeno natural y social, como conducta humana, explicando la responsabilidad fundamentándola en el determinismo y respecto a las sanciones las considera como medidas de defensa social.

De la misma forma y a raíz de la existencia de las escuelas penales, surgieron diversas teorías cuyo objetivo específico es el estudio del delito, entendiéndose por teoría del delito, a aquella cuyo objeto es el estudio de los componentes del concepto de delito que son comunes a todo hecho punible, es decir, la teoría del delito estudia los principios rectores que permiten que una conducta pueda ser considerada como delito, sus características, sus elementos, pero en general; ya que sería imposible crear una teoría del delito particular para cada uno de los tipos penales existentes en la legislación.

La teoría del delito, analiza metódica y sistemáticamente al delito, en cada uno de sus elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en el particular aspecto negativo y en sus formas de aparición, con la finalidad de obtener una visión integral del delito.

Diversos han sido los elementos que se consideran integran al delito, para algunos autores, el delito se ve integrado por los siguientes elementos; conducta típica, antijurídica y culpable.

Dentro de las múltiples teorías que estudian al delito, encontramos a la teoría de la acción final, misma que surgió en los años 30' del presente siglo en Alemania, y cuyo principal expositor es el alemán Hans Welzel; teoría que considera al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Siendo que la suma de los elementos de tipicidad y antijuridicidad da como resultado el injusto penal.

Después de realizar un estudio del delito y hacer una reseña de los antecedentes de este y atendiendo al punto medular de este trabajo de investigación, señalaremos la importancia de destipificar del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de daño a la propiedad por tránsito de vehículo, y tipificarlo en la Ley de Justicia Cívica, para que la autoridad administrativa conocida como Juez Cívico sea la encargada de conocer y dirimir los hechos de tránsito, actuando apoyado de un perito experto en hechos de tránsito terrestre para determinar la Responsabilidad y lo relativo a la Reparación del daño y solo tratándose del lesiones que tarden en sanar más de quince días, así como el homicidio con motivo de tránsito de vehículo, sea el Agente

del Ministerio Público el encargado de conocer y en su caso ejercitar la acción penal para que el Juez de Paz resuelva, y de esta manera terminar con el gran rezago que tienen las Agencias Investigadoras del Ministerio Público así como de los Juzgados de Paz Penal, y de esta manera, procurar una Justicia más Pronta y Expedita.

CAPÍTULO I.

MARCO HISTÓRICO.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Antes de tratar el tema materia del presente trabajo, es importante revisar los antecedentes históricos, con el propósito de situarnos en el contexto de los hechos de tránsito. Es por esto, que a continuación se presentan algunos hitos en materia de tránsito y vehículos.

Hace aproximadamente 4000 años, en Asia, aparece la rueda, invención atribuida a la cultura de Sumeria. Este elemento, nace de la necesidad de trasladar objetos (o bien personas) de una manera más fácil, rápida y cómoda. Luego de esta invención revolucionaria, siglos después, apareció la idea de crear un instrumento, formado principalmente por ruedas y un habitáculo central, que permitiera el desplazamiento de las personas. De esta manera, comenzó, desde esa época, el concepto de vehículo como medio de transporte de seres humanos. Los primeros vehículos eran movidos por tracción humana o animal.

A medida de que se iban masificando estos vehículos, comenzaron a aparecer los primeros problemas, los cuales en general tenían que ver con los derechos de paso. Como ejemplo de este hecho, se puede mencionar la tragedia clásica “Edipo Rey”, escrita hace aproximadamente 2500 años, en la cuál, Edipo mata a su padre a raíz

de una discusión sobre derecho de paso en un cruce de caminos, lo que demuestra que ya en esa época el tema de la violencia en el tráfico no era algo desconocido. A favor de Edipo se puede mencionar que ignoraba que era su padre el sujeto con el que estaba discutiendo.

En la antigua China, hace dos milenios, las clases distinguidas, para poder obtener sus títulos debían demostrar su habilidad en el control de carruajes. Para esto, se formaron una serie de escuelas especializadas, cuya labor era formar a las personas en lo que a manejo de carruajes se refiere. Se puede decir que estas escuelas son los inicios de lo que hoy se conoce como escuelas de conductores.

Los romanos por su parte, construyeron una red viaria de 150.000 Km para el desplazamiento de la población que contara con vehículo. Con el afán de hacer más ordenado, cómodo y rápido el tránsito en dicha red, fue necesario diseñar un código de señales de tráfico. Una de las señales es la que hoy se conoce como "Pare" (*ALTO*), claro que en este caso era bastante diferente a lo que conocemos, esta señal estaba representada por el Dios Hermes con el brazo levantado. En cuanto al problema de derecho de paso en un cruce, los romanos optaron por darle el derecho de paso al vehículo de mayor rango y al conductor de mayor edad. Claro está que esto generó más de una discusión.

En la época de Augusto, se incluyó por primera vez a los peatones en el tema del tránsito, debido a que ya habían surgido algunos casos de atropellos en las calles de la antigua Roma. Se crearon zonas peatonales, en las cuales se permitía el

tránsito solo de peatones, y el tráfico de vehículos quedaba restringido solo para las horas de la noche. Esta medida no era muy amistosa desde el punto de vista de los vecinos que querían dormir.

En el año 1300 se realizó en Roma una multitudinaria peregrinación, por lo que el Papa Bonifacio VIII se vio en la obligación de velar por el éxito del evento y dictó una norma para que los vehículos circularan por la izquierda. ¿Por qué hoy en día sólo en Inglaterra se circula por la izquierda? Resulta que cinco siglos después de que se dictara esta norma, Napoleón Bonaparte cambió el sentido de la marcha en todo su imperio. Cabe destacar que Napoleón nunca pudo incluir a Inglaterra dentro de su imperio, por lo que la incógnita queda totalmente clarificada.

A medida que iban pasando los años, el sistema se iba poniendo cada vez más complejo. En la época de Isabel la Católica, los carreteros que ocasionaban accidentes debido a la conducción en estado de ebriedad, tenían que pagar una multa. Dicha multa era mayor que muchas otras infracciones. En el año 1584, el Virrey de Valencia dispuso la pena de excomuniación mayor a quien dejase estacionado su carro en las calles por las que debían transitar las procesiones más solemnes.

Para seguir en la línea de las sanciones debidas a la irresponsabilidad en el tránsito, en el año 1767, el Rey Carlos III hizo un listado de multas destinadas a los infractores que circularan por el camino de Madrid a Aranjuez. Los ingresos recaudados por dichas multas eran destinados al arreglo de la ruta.

Con respecto a las señales de tránsito modernas, la primera señal de Pare (*ALTO*) se diseñó en Alemania en el año 1892. Ésta consistía en una calavera metálica que se iluminaba en la noche. La implantación de esta señal provocó el pánico de los viajeros.

Finalmente, con el fin de hacer notar la problemática actual asociada a los accidentes de tránsito, se puede mencionar que en el año 1889 se produjo en Estados Unidos un solo muerto debido a un accidente de tránsito, mientras que en los últimos 25 años, han fallecido por esta misma causa, en ese mismo país, más personas que en la guerra de Corea, la de Vietnam y las dos guerras mundiales juntas¹.

La historia de los hechos de tránsito es muy escasa, ya que la regulación en este campo inicia con el aumento del parque vehicular a nivel mundial y sobre todo nacional, a partir de la Revolución Industrial nace una nueva sociedad de riesgos, con la cual nos tenemos que acostumbrar a vivir, el riesgo tiene determinados límites, el mismo ordenamiento jurídico determina el riesgo permitido para efectos de no lesionar derechos de terceros, en el caso que nos ocupa el uso del automóvil es un riesgo social, pero la autoridad administrativa ha reglamentado y vigila que la conducción vehicular sea considerando factores de velocidad, en relación a las vías de comunicación.

¹ http://www.conaset.cl/cms_conaset/archivos/seguridad%20vehicular-Antecedentes%20Historicos.doc

El perfil epidemiológico mundial y de ciertos países es dinámico y traduce diferentes tendencias y cambios estrechamente relacionados al desarrollo y condiciones de vida. Hace poco más de veinte años predominaban las enfermedades infecciosas prevenibles; pero en la actualidad, se observa una transición epidemiológica con la presencia y hasta predominio de enfermedades crónicas no transmisibles y otros problemas de salud relacionados con el comportamiento humano.

En este marco, los hechos de tránsito constituyen un problema por sus implicaciones en la salud y en la vida de las personas. A nivel mundial, en el año 2003 se registraron un millón doscientas mil muertes y cincuenta millones de personas que sufrieron lesiones, sean estas leves o graves, como consecuencia de los accidentes hoy llamados hechos de tránsito.

Los grupos más vulnerables, por la frecuencia y la gravedad de las lesiones, son los niños y jóvenes peatones y usuarios de bicicletas y motocicletas².

1.2 RANGO MUNDIAL DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN RELACIÓN CON PROBLEMAS DE SALUD Y CAUSAS DE MORTALIDAD.

Según la Organización Mundial de la Salud, en el rango mundial del año 2000, los problemas de salud relacionados con los hechos de tránsito se ubicaban en el

² Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito, publicación científica y técnica número 599, de la Organización Panamericana de la Salud, año 2004. Washintong, USA.

noveno lugar, dentro de las diez principales causas de mortalidad, y una proyección para el año 2020, señala que los traumatismos ocasionados por hechos de tránsito representarán el tercer lugar.

A continuación presento un esquema comparativo de los hechos de tránsito del año 2000 en relación al lugar que ocuparán como causa de muerte en el año 2020³.

³ **FUENTE:** Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por hechos de tránsito, Organización Mundial de la Salud, 2006.

CUADRO COMPARATIVO

Cambio de rango de las diez causas principales de la carga mundial de mortalidad	
<p>2000</p> <p>Rango Enfermedades o traumatismo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infecciones de vías respiratorias. 2. Enfermedades diarreicas. 3. Trastornos perinatales. 4. Depresión unipolar grave. 5. Cardiopatía isquémica. 6. Trastornos cerebrovasculares. 7. Tuberculosis. 8. Sarampión. 9. <u>Traumatismos causados por el tránsito de vehículos.</u> 10. Anomalías congénitas. 	<p>2020</p> <p>Rango Enfermedades o traumatismo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cardiopatía isquémica. 2. Depresión unipolar grave. 3. <u>Traumatismos causados por el tránsito de vehículos.</u> 4. Trastornos cerebrovasculares. 5. Enfermedad pulmonar, obstructiva crónica. 6. Infecciones de las vías respiratorias inferiores. 7. Tuberculosis. 8. Guerras. 9. Enfermedades diarreicas. 10. VIH/SIDA.

Se ha estimado⁴ que cada día mueren en el mundo más de 3000 personas por lesiones resultantes de tránsito y que en los países de bajos y medianos ingresos se concentra aproximadamente un 85% de esas muertes y el 90% de la cifra anual de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD) perdidos por causas de esas lesiones.

1.3 HECHOS DE TRÁNSITO EN AMÉRICA.

En el continente Americano, en el año 2002, se registraron casi 130.000 muertes provocadas por los hechos de tránsito. Más del 76 % de estas muertes, es decir, casi 100.000 casos ocurrieron en las carreteras por los países más poblados de la región. La tasa promedio de mortalidad provoca este problema en la Región de las Américas, se ha encontrado en 12 muertes por cada 100.000 habitantes.⁵

1.4 COSTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS.

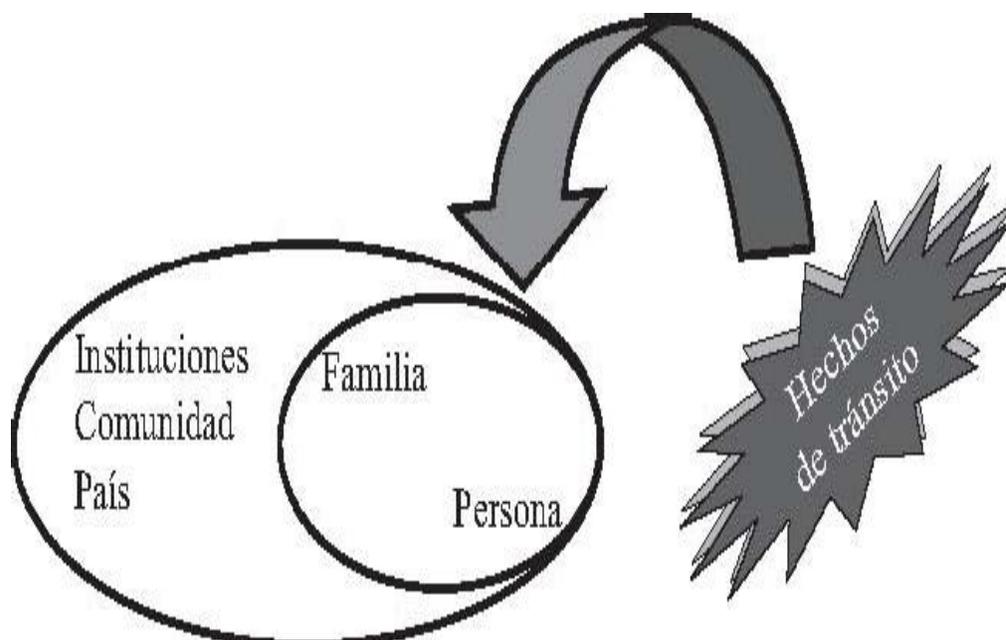
Por otra parte los costos sociales y económicos que derivan de lesiones causadas por el tránsito, también representan un problema adicional que debe ser considerado. Según el Informe Mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito, todas las personas que mueren, se lesionan o quedan discapacitadas por un choque, tiene una red de personas allegadas como familiares y amigos que quedan profundamente afectados.

⁴ Informe sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito. Resumen. OMS-Banco Mundial, 2004.

⁵ Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2004.

Adicionalmente, se estima que el costo económico de los choques y las lesiones causadas por el tránsito asciende al 1% del producto interno bruto (PIB) en los países de bajos ingresos y el 1,5 en los de ingresos medianos.

Las lesiones causadas por accidentes de tránsito representan entonces una pesada carga no solo para la economía de los países, sino también para los hogares. La pérdida de quienes ganaban el sustento familiar y/o el costo adicional de atender a los familiares discapacitados por dichas lesiones, suman o aumentan la situación de pobreza de muchas familias.



1.5 EL DAÑO CAUSADO POR LOS HECHOS DE TRÁNSITO.

En la Antigua Roma, en el año de 287 a.C., en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó una Ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa.

Se le conoce como Lex Aquilia y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es matar sin derecho; por tanto, quien mata por escapar a un peligro que de otra forma se pudiese eludir, está exento de responsabilidad. Este concepto es la germen de la Legítima defensa.

La ley establece asimismo la eximente de caso fortuito: quien mata por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa, la asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el derecho Romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina, y también por México.

CAPÍTULO II.

MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE CRIMINALÍSTICA.

Quien se ha ocupado de la investigación científica para determinar las causas y formas de los hechos de tránsito, es la Criminalística, y en esta ciencia, se especializan los peritos en hechos de tránsito terrestre.

Me parece muy importante señalar algunos conceptos de la Criminalística, para efectos de un mejor entendimiento del tema base de la presente investigación.

La criminalística constituye la sintética unificación de conocimientos y técnicas obtenidas y aportadas por las ciencias sustentadas en el principio de causalidad y que, por lo mismo, adquiere rango científico. Su objetivo se localiza en la obtención de las pruebas e indicios que acrediten actos delictuosos, investigando y examinando metódicamente, con la información que proporciona la aplicación de las disciplinas coadyuvantes, las circunstancias y las contingencias concurrentes en el lugar de los hechos, así como la condición de las personas que con ellas se involucren en la comisión de los ilícitos, y así estar en posibilidad de señalar la

presunta responsabilidad de quien o quienes los cometieron, concluyendo, lógica y razonadamente, todo un proceso indagatorio⁶.

2.2 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN JUVENTINO MONTIEL SOSSA.

Para Juventino Montiel Sossa, escritor de nacionalidad mexicana, “es una ciencia penal auxiliar, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencias materiales, descubre y unifica científicamente un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos autores, aportando las pruebas a los organismos que procuran y administran justicia”.

2.3 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN JORGE AGUIRRE HREPIE.

Para el capitán Jorge Aguirre Hrepie, de nacionalidad chilena, “La investigación criminalística es una función de policía que cada día cobra mayor vigencia en el ámbito mundial para ocupar el verdadero sitio que les corresponde como ciencia, en la determinación de la existencia del delito y averiguación del delincuente”.

Otros definen la criminalística como la ciencia del “pequeño detalle”, porque posiblemente éste se convierte en la clave de la solución de un problema.

⁶ **FRANCO DE AMBRIZ, Martha Q.F.B.** *Apuntes de Historia de la criminalística en México. 2ª. Ed. Edit. Porrúa México. 2000. Pág.3.*

Varios autores argentinos coinciden en afirmar que “es la aplicación de recursos, métodos y procedimientos suministrados por la ciencia a las investigaciones policiales, tendientes a constatar la existencia de los delitos y la identificación de los autores”.

2.4 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN DÍAZ DE ACEVEDO Y LÓPEZ REY ARROJO.

Conforme a Díaz de Acevedo, “es el conjunto de conocimientos técnico-científicos, ajenos a la ciencia médica aplicados a la resolución del proceso penal y civil”.

Para el español López Rey Arrojo, la “criminalística es la disciplina auxiliar del derecho penal y del proceso penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”⁷.

2.5 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN HANNS GROSS.

Hanns Gross, joven Juez de Instrucción, al darse cuenta de la falta de conocimientos de orden técnico que priva en la mayoría de los jueces, requisito indispensable para desempeñar con eficacia el cargo de Instructores, decidió escribir un libro que sistematizado contuviera todos los conocimientos científicos y técnicos que en su época se aplicaban en la investigación criminal.

⁷ **LÓPEZ CALVO, Pedro y SILVA GÓMEZ Pedro.** *Investigación criminal y criminalística. 1ª. Ed. Edit. Temis México. 2000. Págs.147 y 148.*

Esta obra salió a la luz por primera vez en 1894, y en 1900 Lázaro Pavia la editó en México traducida al español por Máximo Arredondo, bajo el título de “Manual del Juez”. Fue Gross quien en esta obra utilizó por primera vez el término “Criminalística”.⁸

La definición más común entre la mayoría de los autores es la que concibe a la Criminalística como “la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”. Aparte de algunos otros puntos discutibles, consideramos que la anterior definición adolece de precisión en la última parte, al hablar de delito y delincuente. En efecto, el experto en Criminalística, al intervenir en la investigación de un hecho determinado, no puede saber previamente si se trata de un delito o no. Es por ello que nosotros hablamos de “presuntos hechos delictuosos”.

La Criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.⁹

⁸ MORENO GONZÁLEZ, Rafael. *Introducción a la criminalística*. 10ª Edición, Editorial Porrúa Págs. 21,22.

⁹ *Ibidem*, págs. 22, 27 y 28.

2.6 LA CRIMINALÍSTICA SEGÚN RODRÍGUEZ MANZANERA.

El doctor Rodríguez Manzanera define a la Criminalística así: “Es el conjunto de conocimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un delito en particular y del presunto responsable de éste”¹⁰

2.7 OBJETO DE ESTUDIO DE LA CRIMINALÍSTICA.

El objeto de estudio de la Criminalística es el material sensible relacionado con un presunto hecho delictuoso cometido.

La Criminalística es indispensable en la investigación de hechos presuntamente delictuosos para una correcta pronunciación y administración de justicia, por lo que deben conocerla todos aquellos funcionarios que realicen tareas relacionadas con ella, principalmente agentes de la policía, peritos, agentes del ministerio público, jueces, magistrados y abogados litigantes.

En la actualidad los casos penales más complejos que se han dado, de acuerdo a sus características, se han resuelto técnicamente por medio de la Criminalística, otorgando elementos de prueba a los jurisperitos que procuran y administran justicia. En tal virtud, a partir de este capítulo se incluyen datos aprovechables para

¹⁰ **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.** *Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Cap. La Criminología.* Secretaría de Gobernación. México, Distrito Federal, 1999, pág. 389.

efectuar un análisis logístico para observar el desarrollo de aumento de los conocimientos de esta ciencia en estudio.¹¹

La investigación Criminalística, funda sus tareas profesionales en el estudio científico de las evidencias materiales y se debe prever que el empírico no confunda con sus argumentos y estar atento a los razonamientos del científico. El doctor Hanns Gross recuerda lo siguiente: “la teoría aislada engendra conocimientos pedantescos; la práctica en sí conduce al empirismo. Tan sólo de feliz maridaje de una y otra, puede resultar el conocimiento perfecto”¹²

2.8 LOS INDICIOS EN LA CRIMINALÍSTICA.

La evidencia física o los indicios son la preocupación primordial de la criminalística y su estudio constituye la prueba científica del delito, a nuestro juicio el más importante y seguro de los medios de prueba que contempla la legislación penal contemporánea.

Dentro de la investigación criminalística, en forma muy sintética, comprende dos fases. En la primera el investigador observa el suceso tal como se le ofrece o se le representa, y luego, en una segunda, trata de interpretar mediante el raciocinio los datos y elementos recogidos, para determinar en su consecuencia por qué se han producido los hechos en la forma en que se manifiestan y quiénes han podido

¹¹ **MONTIEL SOSA, Juventino.** *Criminalística Tomo 1. Editorial Limusa Noriega Editores. Séptima reimpresión, México, Distrito Federal, 2000, págs. 35 y 36.*

¹² **GROSS, Hanns.** *Manual del Juez. Est. Top. Viuda e hijos de M. Tello. Madrid, España. 1894. p.54.*

participar en su realización. Y sólo cuando ambas fases de observación e interpretación concuerdan en un todo en el juicio que se forma, se estima alcanzando el camino a seguir para posteriores indagaciones o para establecer sus conclusiones.

El desenvolvimiento de la criminalística y sus proyecciones actuales pugnan el incremento de los recursos científicos y técnicos para luchar contra el delito, el que, conforme acertadamente expresó Alfredo Nicéforo, “no muere: se transforma, pasando de ambiente, de civilización en civilización”.

En resumen: la criminalística es una disciplina enciclopédica que, al correr el tiempo, reclama de sus cultivadores mayores y más profundos conocimientos. Por otra parte, debe hacer frente a las irreductibles corrientes del delito, aplicando los más recientes avances de la ciencia y la tecnología. De ser necesario, debe dar nacimiento a nuevas ramas que la robustezcan. Sólo así podrá luchar eficazmente contra el crimen, plaga que azota a todos los pueblos y que sigue al hombre como la sombra al cuerpo.¹³

2.9 CONCEPTOS DE HECHOS DE TRÁNSITO VEHICULAR.

Quiero manifestar los conceptos que se relacionan o se integran a los hechos de tránsito, materia del presente trabajo de investigación.

¹³ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ed. Porrúa, pags. 778 y 779*

2.9.1 HECHO.

Para Cutberto Flores Cervantes, la palabra accidente se usa “para significar de que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño, que puede recaer en nuestra persona o pertenencias, o bien involucrar bienes ajenos o a terceras personas. Señala también el autor en cita, “que para considerar accidente a un determinado hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las agravantes que la ley señala como agravantes: considerando a los delitos que carecen de agravantes, como delitos imprudenciales o culposos”¹⁴.

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra accidente, “como una cualidad no esencial. Suceso eventual, casual, contingente o fortuito que ocasiona un daño”¹⁵.

Para algunos penalistas, resulta impropio dar el calificativo de "accidente " a los hechos que se suscitan con motivo del tránsito de vehículos: en virtud de que, lo que comúnmente se entiende como " accidente ", no lo es desde el punto de vista jurídico, ya que generalmente estos delitos cometidos en el tránsito de vehículos, caen dentro del campo de lo culposos, y el término de accidente queda fuera de toda culpabilidad, en virtud de que la ley equipara este término con el caso fortuito.

¹⁴ FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los accidentes de tránsito. 6ª. Ed. Edit. Porrúa México. 1998. Pág.5.*

¹⁵ *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda ed. 2001. Pág. 27*

2.9.2 TRÁNSITO VEHICULAR.

El tránsito vehicular (también llamado tráfico vehicular) es el fenómeno causado por el flujo de vehículos en una vía, calle o autopista. Se presenta también con muchas similitudes en otros fenómenos como el flujo de partículas (líquidos, gases o sólidos) y el de peatones.

En español no existe la diferenciación que se hace en inglés entre las palabras "tránsito" y "tráfico". En inglés, la primera ("transit") se refiere exclusivamente a lo que en español puede llamarse "transporte público", mientras que la segunda ("tráfico") es aproximadamente igual a "tráfico vehicular" o "tránsito vehicular".

En las grandes urbes, el *tráfico vehicular* se encuentra presente en casi todas las esferas de la actividad diaria de la gente, y ocasiona numerosos fenómenos entre los que destacan especialmente los congestionamientos.¹⁶

Al referimos a la palabra tránsito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea. Así pues, para que pueda considerarse como delito cometido por tránsito de vehículos, es indispensable que exista movimiento en por lo menos uno de los vehículos.

¹⁶ es.wikipedia.org/wiki/Tránsito_vehicular

Los accidentes de tránsito de vehículos, son hechos que se presentan sin quererlos, no consentidos y que surgen con motivo de cualquier medio que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, ocasionando un daño ya en nuestra persona o pertenencias, o bien en la de terceros, pudiendo constituir un delito.

2.10 EXCLUYENTES DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO.

Antes de cerrar con este tema, resulta interesante mencionar los excluyentes de accidentes de tránsito de vehículos que Flores Cervantes encuentra:

1.- Si un accidente tiene cualquiera de las agravantes (premeditación, alevosía, ventaja o traición) o existiera intencionalidad dejaría de conceptualizarse como accidente:

2.- Si un ilícito se suscita en un vehículo, pero éste no se encuentra en movimiento también dejará de ser accidente de tránsito: y

3.- Cualquier accidente que se de sin que intervenga un vehículo, consecuentemente no podrá ser un accidente de tránsito.

2.11 HECHOS DE TRÁNSITO VEHICULAR.

En nuestra terminología generalmente decimos hechos para referirnos a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo

se haya presentado, haya ocurrido y entonces es un hecho, en cambio para que sea un accidente, es necesario que se llenen ciertos requisitos.

Cuando hablamos de accidente, creo que todos estamos de acuerdo al considerar que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito.

De cualquier manera, para que se de el requisito de considerar accidente a ese hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerados a estos últimos, a los que carecen de los agravantes; como delitos imprudenciales.

Los accidentes de tránsito de vehículos, son ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción.

Los hechos o accidentes de tránsito son en su gran mayoría delitos imprudenciales, los cuales son sancionados al tenor del artículo 242 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual establece una pena, se concede el privilegio de la libertad provisional bajo caución, durante la averiguación previa o en el proceso si ésta no fue solicitada en la etapa de investigación ministerial, a toda clase de manejador que haya cometido imprudentemente alguno de los delitos de tránsito de vehículos

que merezca pena privativa de la libertad, en virtud de que el término medio aritmético de la pena para esta clase de delitos, no es mayor de cinco años de prisión.

2.12 DAÑO.

Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales de alguien.

Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo¹⁷.

En la antigua Roma, en el año de 287 a.C., en los comicios de la plebe y a propuesta de tribuno Aquilio se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se le conoce como *Lex Aquilia* y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra que matar injustamente e matar sin derecho; por tanto, quien mata para escapar a un peligro que de otra forma no pudiese eludir, está exento de responsabilidad. Este concepto es el germen de la legítima defensa.

¹⁷ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ed. Porrúa, pags.1350, México 2000.

La ley establece asimismo la eximente de caso fortuito: quien mata por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa, la asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización.

Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área Latina, y también por México.

El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño, deterioro, destrucción, mal, sufrimiento provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial.

La responsabilidad civil, obligación de indemnizar los daños y perjuicios, puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas, de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas.¹⁸

2.13 PATRIMONIO.

Del latín *patrimonium*. “Es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona”. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero,

¹⁸ *Idem*.

sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se puede traducir en un valor pecuniario.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

Forman parte de una hacienda los bienes que una persona ha heredado de sus ascendientes. Bienes propios adquiridos por cualquier título, universalidad

constituida por el conjunto de deberes y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero.¹⁹

En Derecho Civil el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos obligaciones y cargas apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica y que pertenecen a una persona física o moral.

Se distingue el activo patrimonial que comprende los bienes y los derechos y el pasivo patrimonial que comprende las obligaciones y las cargas. Obviamente los delitos patrimoniales sólo afectan el activo patrimonial.

2.14 EL CONCEPTO DE PATRIMONIO SEGÚN GIUSEPPE MAGGIORE.

Respecto al concepto de patrimonio en Derecho Penal, Giuseppe Maggiore se plantea: ¿Coincide con la noción de patrimonio en Derecho Privado?

Dos teorías dividen el campo en este asunto:

a) La teoría de la identidad o de la correspondencia, sostiene la identidad de las dos nociones de patrimonio. Dice Remo Pannain, que cuando se trata de un término empleado para designar una institución, que tiene su configuración técnica en otra rama del derecho, debe presumirse que el Derecho penal tenga igual significación,

¹⁹ *Ibidem*, pags. 1355..

pues el Derecho es único y la concepción de las instituciones, como la de los términos empleados, deben unificarse en cuanto sea posible.

Se considera que los términos técnico-jurídicos oriundos de otras ramas no penales del derecho que aparecen empleados en el Código Penal, son patrimonio, cosa, mueble, amenidad, prenda, depósito, contrato público o privado, dominio, depósito judicial, etc., han de ser entendidos en idéntico sentido que a los del Derecho de donde proceden.

En el fondo se le reconoce al Derecho Penal un carácter exclusivamente sancionatorio. Este Derecho no crearía nada, sino que se limitaría a reforzar las sanciones protectoras del patrimonio, impuestas por el Derecho privado, aceptando llanamente la noción dada por éste.

b) La teoría de la autonomía o de la independencia, sostenida por Vincenzo Mancizini, Giuseppe Maggiore y Biagio Petrocelli, parten de la consideración de que las nociones de patrimonio y de cada uno de los derechos patrimoniales toman distintos aspectos ante el Derecho Penal, aunque en general se deduzcan del Derecho Privado, dada la diversidad de fines y de medios que existen entre ambas disciplinas.

Afirma Mariano Jiménez Huerta que como el Derecho Penal persigue una finalidad distinta que el Derecho Civil, esta diversidad finalística puede influir sobre el significado de un instituto mencionado en dos normas, una civil y otra penal, y en

consecuencia los conceptos civilísticos asumen ante el Derecho Penal una significación independiente y autónoma²⁰.

2.15 LA PROPIEDAD.

Del latín *propietasatis*. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.

Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el *jus fruendi o fructus*, que otorgaba el derecho de percibir el producto de la misma; el *jus abutendi o abusus*, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el *jus vindicando*, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.

Según Rojina Villegas, la propiedad “es el poder de una persona que ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.²¹

²⁰ **MAGGIORE**, Giuseppe. *Derecho penal, Tomo I, Edit., Témis, Bogotá, 1954, cit. Por Pavón Vasconcelos, Francisco*

²¹ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ed. Porrúa, México 2000, pag.2598

“Facultad de usar, gozar y disponer de una cosa, no siendo contra las leyes o derecho ajeno”²².

“Derecho o facultad de poseer alguien alguna cosa y de poder disponer de ella dentro de los límites legales. Cosa que es objeto de dominio, principalmente si es inmueble o raíz”.²³

2.16 DAÑO A LA PROPIEDAD.

Este delito surge de la separación que en el curso de la historia se produce entre los derechos civil y penal; en el Derecho Romano no se presentó la tajante división entre los precitados ordenamientos jurídicos, por lo que el daño era materia propiamente del derecho civil. Pero al final de las monarquías absolutistas y con el advenimiento del liberalismo económico y político, en el siglo XIX la propiedad fue objeto de una mayor tutela del Estado al protegerla, también, mediante el *ius puniendo* (Facultad o Derecho a castigar por el Estado).

Las conductas típicas consisten en destruir o deteriorar algún bien. Destruir implica provocar la ruina, asolamiento o pérdida total e irreparable de los citados objetos materiales tutelados. Causar deterioro corresponde a estropear menoscabar o echar a perder alguno de los mismos bienes referidos. Los medios por los cuales se realizan tales conductas, pueden ser de cualquier especie, como lo señala el tipo en

²² LANDONI SOSA, Ángel, *Vocabulario Jurídico, Español y Latín con traducción de vocablos al Francés, Italiano y Portugués, Inglés y Alemán Ed. COUTURE Pag.541*

²³ JUAN PALOMAR de Miguel, *Diccionario para Juristas Ed. Porrúa pág. 1262*

estudio pero a condición de que sean idóneos para producirlos, es decir, deben ser suficientes y aptos para provocar el daño, destrucción o deterioro de las cosas indicadas.

En el citado concepto, la conducta consiste en dañar, destruir o deteriorar algún bien ajeno o propio en perjuicio de tercero, entendidos éstos como cualquier cambio o modificación en la forma de la cosa; esa forma amplia de causar daño, destrucción o deterioro de un bien, no puede llevar o convenir en que cualquier cambio o modificación sea apto para caracterizar el delito aludido, pues es necesario que concomitante al hecho se produzca una afectación en el patrimonio del sujeto pasivo; de otro modo, de no ocurrir éste, el objeto sobre el que recae el deterioro carece de valor, por cualquier otra razón que lleve a concluir que no se alcanza el ámbito económico del pasivo, no se configura el injusto de que se trata, pues faltaría en el objeto la idoneidad necesaria para integrar la lesión jurídica, que es el patrimonio de las personas.²⁴

2.17 DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO.

Tiene como característica, cuando se cometen por el manejador delitos en materia de tránsito de vehículos, que en la gran mayoría de los casos, son delitos imprudenciales o culposos, es decir, que no hay intención de realizar el delito, pero el resultado típico y antijurídico sobrevino, por incumplimiento de un deber de

²⁴ **DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio**, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Tomo II, 1º Edición, Ed. Porrúa, pág.1289.*

cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponían. Así pues, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos en su generalidad se expresan como culposos, debido a que violan un deber de cuidado exigido por la ley, pero cabe aclarar que esto no es propio o exclusivo, ya que un individuo puede dirigir su voluntad en forma consciente, con el propósito de causar un daño determinado, como consecuencia del tránsito de vehículos, estando en este caso frente a una conducta dolosa o intencional.

La regla general en el sistema penal del Estado de Derecho como el nuestro, es que los delitos culposos normalmente contemplan penas menores, comparadas con los delitos intencionales, por considerarse menor culpabilidad de quienes intervienen en los mismos.

Para los delito dolosos se requiere la voluntad del agente para realizar el tipo objetivo conociendo todas sus características, el hecho culposo, inversamente, no contempla para su realización dicha voluntad de cometer el tipo objetivo, sino sólo, desatender el bien de cuidado necesario para no infringir la ley; sin embargo, como excepción suele incrementarse la pena de algunos delitos culposos como calificativas de los mismos y por razón de la importancia o naturaleza de algunos bienes jurídicos tutelados, así como por ser mayor la reprochabilidad de los agentes, como ocurre en el tipo previsto en el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los delitos culposos son aquellos que se estima causan un resultado típico más grave, infringiendo un mayor deber objetivo de cuidado, mediando el nexo causal entre el resultado y el valor de la conducta que desatendió el cuidado exigido para evitar dicho resultado gravoso y demás reproche para el agente que lo produjo, pues, se trata de errores, descuidos, negligencias, faltas de precaución o pericia de quien o quienes estaban de alguna manera obligados a tener mejor cuidado y atención al público a la víctima al realizar sus conductas imprudenciales.²⁵

Al respecto se presenta la siguiente tesis aislada relativa al concepto de Daño en Propiedad Ajena:

Registro No. 921584
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Página: 192
Tesis: 95
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACCIÓN DEL AGENTE ALCANCE EL ÁMBITO ECONÓMICO DEL SUJETO PASIVO.-

²⁵ *Idem.*

En el citado delito, la conducta consiste en dañar, destruir o deteriorar algún bien ajeno o propio en perjuicio de tercero, entendidos éstos como cualquier cambio o modificación en la forma de la cosa; empero, esa forma amplia de causar daño, destrucción o deterioro de un bien, no puede llevar a convenir en que cualquier cambio o modificación sea apto para caracterizar el delito aludido, pues es necesario que concomitante al hecho se produzca una afectación en el patrimonio del sujeto pasivo; de otro modo, de no ocurrir éste, bien porque el objeto sobre el que recae el deterioro carece de valor, o por cualquier otra razón que lleve a concluir que no se alcanza el ámbito económico del pasivo, no se configura el injusto de que se trata, pues faltaría en el objeto la idoneidad necesaria para integrar la lesión jurídica, que es el patrimonio de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 119/2002.-25 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.-
Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.-Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1279, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.P.32 P²⁶.

²⁶ <http://www.scjn.gob.mx/ius> 2006

CAPÍTULO III.

MARCO DOGMÁTICO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO.

3.1 CONDUCTA.

Comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas.

La conducta tiene varios sinónimos como; hecho, acción, acto, etc. Puede ser de acción u omisión y esta última se divide en omisión simple y de comisión por omisión.

Este elemento del delito, ha sido denominado de diversas formas, se le ha considerado como acción, término que tiene un mayor alcance y que de manera genérica abarca tanto a la acción como a la omisión; otros optan por el concepto de conducta, incluyendo también a la acción y a la omisión; por último “hecho, comprendiéndose en este último término tanto la conducta como el resultado en el orden naturalístico, pero condicionado a la referencia típica.²⁷

²⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. 10º ed, Edit. Porrúa, México, 1991, p.182

Con relación al término acción, podemos decir que no resulta del todo adecuado a lo que se pretende dar a entender, pues en sí mismo el concepto aduce a un movimiento (un acto) un hacer, situación que resultaría antagónica a la omisión, esta última nos da a entender una inactividad, un dejar de hacer, resultando inadecuado hablar de acción pretendiendo abarcar a los dos conceptos de una forma genérica, pues la diferencia que existe entre ambos, no puede a la vez servir de género para explicar el uno del otro.

Por otra parte resultaría demasiado genérico ya que como Binding señala, con esta palabra se designa todo acontecimiento, que nazca de la mano de la mente del hombre, acaezca por caso fortuito, mientras que por acción se entiende voluntades jurídicamente significativas.²⁸

La conducta por otra parte, como lo sostiene Malo Camacho; “es el elemento objetivo del delito, unida al resultado de los delitos de resultado material, en cuyo caso será necesario, también que haya quedado previamente acreditada la causalidad entre ellos, para que los mismos puedan ser atribuibles, al tipo penal correspondiente.”²⁹

Parece que cada autor ha optado por utilizar de una forma distinta y según su criterio, un concepto diferente al citado elemento de delito. Hemos visto que se ha

²⁸ **BINDING**, Tratado de derecho penal III, pp. 292-293, Buenos Aires, 1951. cit. Por Pavón Vasconcelos Francisco *Op.cit. supra.*, nota, 83, p.183.

²⁹ **MALO CAMACHO**, Gustavo. Derecho penal mexicano, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 341.

denominado de diversas maneras: uno habla de acción, en sentido estricto, y de la omisión como al resultado; por nuestra parte habremos de considerar el término conducta, considerada ésta como un actuar voluntario externo y final, tomando en cuenta al resultado y al nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

A nuestro juicio como se ha venido definiendo, está compuesta de tres elementos: a) manifestación de voluntad; b) resultado y; c) relación de causalidad.

Como la ha definido Carrancá y Rivas, la conducta consiste “en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o un movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.”³⁰

Lo expresado anteriormente pone de manifiesto que la voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las formas de: a) Acción, y b) Omisión. Por cuanto a esta última, se le divide en: 1. Omisión simple, y 2. Omisión impropia o comisión por omisión.

³⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. Derecho penal mexicano, parte general, 21° ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p, 517.

Como nos dice Pavón al respecto, “se habla de actividad, en la cual se encuentra siempre un factor físico, consistente en el movimiento corporal, al que se suma uno de naturaleza psíquica identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad (actividad voluntaria), mientras en la omisión el agente permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por el Derecho.”³¹

Es menester subrayar que al Derecho trasciende únicamente aquella omisión voluntaria, es decir, aquella que no ha realizado la acción esperada y exigida por la norma, trayendo como consecuencia una inactividad que se presenta como creadora del evento.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la conducta se integra con dos elementos; el primero de carácter físico consistente en el movimiento corporal o en la actividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho y el segundo, uno psíquico basado en la voluntad de realizar la acción o la omisión, y en la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o inactividad.

Ya hemos señalado que la conducta se manifiesta por medio de la acción o de una omisión, razón por la cual creemos que es necesario comprender mejor estos conceptos analizándolos de forma separada.

Es el elemento prioritario que requiere el delito para existir se puede llamar acción, actividad, hecho o acto. También se puede decir que es un comportamiento

³¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op.cit. supra*, nota 83, p. 187

voluntario que en ocasiones se puede tener ante el Derecho Penal, responsabilidad, imprudencia.

Esta conducta sólo la adopta el ser humano, porque él es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo, aquí se descartan a las personas morales.

La conducta sólo se puede manifestar de dos formas que son: acción y omisión.

La acción es la facultad para actuar, se da por movimientos o comportamientos, sus elementos son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad conocida también como nexo causal.

- a. Voluntad.- acto de querer o intención de cometer el delito.
- b. Actividad.- hacer o actuar, hecho encaminado a producir el ilícito.
- c. Resultado.- consecuencia de la conducta.
- d. Nexo de Causalidad.- es lo que une a la causa con el efecto.

La omisión es realizar la conducta típica con abstención de actuar, no hacer o dejar de hacer, puede ser simple (propia) o comisión por omisión (impropia).

- a. Simple.- consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea involuntaria o imprudencial, con lo cual se produce el delito.
- b. Comisión por omisión.- es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Las formas de conducta, como se establece en el artículo 22 del Código Penal del Distrito Federal son de acción o hacer positivo, u omisión (inactividad o no hacer) que producen un resultado.

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleve a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

3.1.1 CONDUCTA DE ACCIÓN.

La acción se debe entender en dos sentidos:

Sentido amplio; consiste en la conducta exterior voluntaria, encaminada a la producción de un resultado, que consiste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

Estricto sentido; consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

La acción exige además de la voluntad del agente una actividad corporal.

Es así que la conducta es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación produciendo consecuencias en el mundo jurídico.

La acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma voluntad. Resulta casi unánime la opinión de que la acción consta de los siguientes elementos: a) una actividad o movimiento corporal, y b) la voluntad o el querer realizar dicha actividad³².

Ahora bien el sujeto con su actuar voluntario viola siempre un deber, el cual en los delitos de acción es de abstenerse por contener un mandato de no hacer, por ello en tales delitos se viola siempre una norma prohibitiva. La acción podemos decir, es un comportamiento voluntario, esto es, existe previamente el desarrollo del comportamiento, una voluntad, en movimiento de la psique del individuo que es lo que al final produce el acto.

Debemos entender que dentro del concepto de acción, se encuentra inmerso el resultado, como finalidad que se busca obtener a través de la acción desplegada, pues no cualquier acción resulta perseguible jurídicamente sino que únicamente aquella que sea imputable al actor.

³² **BACIGALUPO**, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, 3ª edición renovada y ampliada, Edit. hammurabi, Argentina 2001, pags. 790-800.

Podemos concluir que la acción se compone de dos elementos, uno de carácter psicológico y volitivo y por otra parte la manifestación a través de un movimiento corporal del sujeto

Los elementos de la acción son:

3.1.1.1 LA VOLUNTAD.

Voluntad. Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

3.1.1.2 LA ACTIVIDAD.

Actividad. Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

3.1.2 LA CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN.

Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

3.1.3 LA RELACIÓN ENTRE LA ACCIÓN Y EL RESULTADO.

Nexo de causalidad. Es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

Se insiste en que el nexo causal debe de ser material, ya que si es moral, espiritual, o psicológico, será irrelevante para el Derecho Penal.

3.1.4 CONDUCTA DE OMISIÓN.

Es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. La omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente.

Radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es decir, es una forma negativa de la acción.

La omisión tiene cuatro elementos:

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Una conducta pasiva (inactividad).
- c) El deber jurídico de obrar.
- d) Resultado típico jurídico.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

3.1.4.1 FORMAS DE OMISIÓN.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

La omisión simple, también conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe de hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

La comisión por omisión, también conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

Los elementos de la omisión, son los mismos que los de la acción, con la aclaración de que en los delitos de simple omisión, no cabe hablar de nexo causal, pues no se produce ningún resultado.

La omisión por otra parte se define como “una conducta negativa consistente en el no hacer, o sea es una actividad frente al deber de obrar conforme a la norma

penal”. Se ha mencionado que la omisión se subdivide en una omisión propia o simple y en una impropia o también llamada comisión por omisión.

3.1.4.2 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.

Con relación a los elementos que integran la omisión, se puede hablar de

- a) Voluntad.
- b) Conducta inactiva o inactividad.
- c) Deber jurídico de obrar.

Por otra parte menciona Roberto Reynoso, la conducta omisiva consiste “en la no realización del acto esperado y legalmente exigible”, “en la no ejecución de un acto positivo que tiene el deber jurídico de efectuar”³³.

Debemos entender entonces que al hablar de omisión, no es solamente hablar de una mera inactividad, sino que se trata de dejar de hacer algo que se está obligado por mandato a realizar.

De igual manera que en la acción, podemos concluir que en la omisión debe estar integrada por dos elementos, el primero con un carácter psicológico y volitivo y el segundo por la inactividad de realizar un movimiento esperado por el sujeto.

³³ REYNOSO DÁVILA Roberto, Teoría general del delito, 4º ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pag. 80

Al respecto se puede señalar que la receptación señala una conducta omisiva, que consiste en no tomar las precauciones indispensables, sin embargo, es mejor analizarlo de manera específica en la comisión por omisión, figura a la que se encuadra de forma específica.

3.2 TIPICIDAD.

Es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Para la existencia de un delito se requiere una conducta o hechos humanos más no toda conducta o hechos son delictuosos.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, no debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto³⁴.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

³⁴ **BACIGALUPO**, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, 3ª edición renovada y ampliada, Edit. hammurabi, Argentina 2001, pags. 901, 902.

El segundo elemento del delito, dentro del sistema causalista, es la tipicidad, este concepto parece arrancar a su vez del concepto de "cuerpo del delito", pero el mérito fue desarrollar la teoría de la tipicidad con una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito, que como instrumento técnico garantizará el principio de legalidad, garantía del individuo frente al poder punitivo del Estado.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. De esta manera la tipicidad consistirá en hacer que cada situación encuadre de manera perfecta en el lugar que le corresponde eliminando la existencia de otra que pueda parecer igual.

Esta se encuentra apoyada en sistema jurídico mexicano por diversos principios que proporcionan una garantía de legalidad como: *NULLUM CRIMEN SINE LEGE* (No hay delito sin ley), *NULLUM DELICTI SINE TIPO* (No hay delito sin tipo) *NULLUM CRIMEN SINE POENA* (No hay crimen sin pena).

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

Si el tipo penal es la descripción en la ley penal de un comportamiento previsto como acción u omisión dentro de un ámbito situacional, que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente, a la vez violatorio del mandato o prohibición contenido en la norma que precisamente implica la valoración normativa de la ley, consecuentemente la tipicidad es la atribución de una conducta dentro de su ámbito situacional a la descripción típica penal, es decir, la conducta prevista por la ley penal dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implican la presencia de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo.

La tipicidad se refiere a la regulación de hechos sociales, contenidos en la ley penal, que violan garantías, cometiendo una lesión al bien jurídicamente tutelado por la norma.

Mezger señala que “el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal”.³⁵

³⁵ **MEZGER**, Edmundo. Tratado de derecho penal, Madrid, tratado, I, p.366, 1955-1957, Trad., José Arturo Rodríguez Muñoz. Cit. Por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de derecho penal mexicano, parte general, 9º ed., Edit. Porrúa, México, 1990 p. 270/1.

Por su parte Pavón Vasconcelos indica que el tipo “es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma al resultado, reputado como delictuoso al conectarse a ella en una sanción penal.”³⁶

Es importante señalar que el tipo penal debería ser claro en razón de su importancia como norma que garantiza cumplir una determinada conducta, por ello debería describir de manera muy detallada los actos y circunstancias que rodean a la conducta reprochable, no bastando con incriminar sin decir en que consiste la conducta o en señalar requisitos que no son nada claros.

Es por lo anterior, que debe procurarse al momento de redactar una norma, que esta sea lo más clara o entendible posible, pues si la finalidad es que la sociedad genere una cultura jurídica y que se cumplan las normas, es necesario que estas sean claras para que el ciudadano que no tiene un conocimiento jurídico tan amplio, pueda comprender y respetar la ley, pues si bien el jurista tiene problemas al tratar de entender un delito, las personas sin esta preparación jurídica, aún más.

De todas maneras podemos decir, que en resumen, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

³⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op.cit supra*, nota 96, p. 271

3.2.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptivo, que tiene como función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas).

De acuerdo con la teoría final de acción del tipo ya no solo se conformaba de elementos objetivos-descriptivos y excepcionalmente de elementos subjetivos distintos del dolo, sino que en todos los tipos penales existe un tipo subjetivo que se conforma por el dolo o, en su caso, por la culpa.

Los tipos penales, son la consagración del principio “nulla poena sin lege” puesto que la antijuricidad tiene que ser adecuada a un tipo que contiene la descripción abstracta de la acción antijurídica que se concreta en el momento en que aparece una conducta finalista adecuada a la propia descripción.

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

El Tipo es el contenido medular de la norma; es la descripción de la conducta prohibida u ordenada, prevista en todo su ámbito situacional por el legislador; es la previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante, es decir, la fórmula legal que individualiza las conductas prohibidas por la Ley Penal

para la protección de bienes jurídicos y que aparecen recogidas en todos y cada uno de los artículos del libro segundo del Código Penal Mexicano.

El tipo es una descripción de una conducta como delictiva, se dice que este junto con la tipicidad consagraron el principio fundamental del derecho penal moderno (el *nullum crimen, sine lege*). Tal principio lo vemos en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana que nos dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple similitud y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El tipo resulta ser expresado en forma simplista como descripción legal de una conducta delictuosa; y la tipicidad como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo. De no existir en la realidad, si alguien cometiera una conducta que afectase a otra persona no se podría decir que cometió un delito, porque no lo es por lo consiguiente no se le podrá castigar y su conducta se calificará de asocial o antisocial, pero no de delitos.

Adoptando el dogma jurídico *nullum crimen sine lege*, y correlativamente al de no hay delito sin tipo penal al que corresponde la conducta, puede afirmarse que la

tipicidad es el elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería incriminable la acción.³⁷

En cuanto a lo que se ha dicho, hemos de añadir que la acción deberá encajar dentro de la figura del delito, pues de lo contrario no podría existir vínculo que los identifique.

El hecho de estar previsto, es otro presupuesto de la conducta que debe observarse, la acción contenida es una disposición penal, es base primordial para que exista el delito, ya que para ir en contra de una ley, debe existir previamente una norma que indique la conducta a seguir.

3.2.1.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.

Es la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo. Este se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico requerida por el tipo penal.

Los elementos objetivos, son aquellos que pueden ser comprendidos y entendidos a través de la percepción de los sentidos.

³⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, 21° ed., Edit. Porrúa, México 2001, p. 423.

También son llamados elementos externos por el Art. 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; estos elementos, pueden ser comprendidos y entendidos a través de la percepción de los sentidos y tenemos a los elementos *descriptivos y a los normativos*.

3.2.1.1.1 CONDUCTA.

Es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta es el elemento primario del concepto de delito, requiere un grado suficiente de voluntad, es decir que en un sujeto particular y en un momento determinado exista la posibilidad de opción entre dos o más formas de comportamiento y no el ineludible camino único que nos puede llevar a los problemas de la coacción.

3.2.1.1.2 RESULTADO.

La consecuencia de la acción que la ley considera decisiva para la realización del delito o del tipo del delito fijado por la ley.

Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

En suma, el resultado comprende tanto las modificaciones de orden físico como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad. Es no solo un cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aún en riesgo o peligro.

Respecto al resultado, en palabras de Jiménez de Asúa, manifiesta que se trata no sólo de un cambio en el mundo de lo material sino que también se trata de una mutación en el mundo de lo psíquico aun en riesgo.³⁸

Para Maggiore “es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente la modificación del mundo exterior como efecto de la vida delictuosa.”³⁹

Como han señalado, debemos decir también, que no todo resultado tiene relevancia para el ámbito jurídico, porque solamente tendrá ese rango jurídico, aquel efecto que el Derecho considere relevante para la integración del tipo.

Con lo anterior ha quedado claro que el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, a menos que sea relevante para el Derecho. Según el tipo penal lo requiera, el resultado se encontrará siempre en

³⁸ **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis. Tratado de derecho penal, tomo I, Edit, Losada, Argentina, 1950. cit. por Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho penal mexicano, 21° ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 277.

³⁹ **MAGGIORE**, Giuseppe, Derecho Penal, Tomo I, Edit., Témis, Bogotá, 1954, p.357. cit. Por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit supra*, nota 83, p.235.

razón de la acción y del motivo que dio origen a ese actuar, para ser considerado como ilícito penal.

Es por todo lo anterior que es bien considerada la opinión de Maggiore al referirse al resultado como “ la modificación del mundo exterior”, siempre que atañe al Derecho, pues éste será preámbulo para considerar que una acción modifica cierta conducta.

Dentro del encubrimiento, encontramos que este resultado se da cuando hay una pérdida de la posesión del objeto por parte del titular de ese derecho, lo cual causa detrimento en el patrimonio en virtud del apoderamiento ilícito de la cosa.

El resultado es de carácter formal, ya que no se exige un cambio o mutación en el mundo exterior, además de que no se requiere alteración alguna en el mundo fáctico para considerarse punible, máxime que se trata de un delito de peligro (de mera conducta, es decir, el simple hecho de portar X instrumento se pone en peligro el bien jurídico legalmente tutelado sin la necesidad de la producción de un resultado material).

El resultado, segundo sub-elemento, no escapa a la discusión de los penalistas.

En los delitos de acción el resultado es material; en los delitos de omisión el resultado material no se presenta, ello ha inclinado a algunos penalistas a plantearse el problema de la existencia de delitos sin resultado.

Jiménez de Asúa y la corriente dominante se inclina por sostener que no existen delitos sin resultado, y que en los delitos de omisión el resultado es jurídico.

En este punto se pueden mencionar las clasificaciones de los delitos materiales y formales; de daño efectivo y daño potencial o de peligro⁴⁰.

Liszt ya planteaba la existencia de los delitos formales o de simple actividad, o también llamados por otros penalistas de posición, pero insistía en que todo delito exige un resultado.

Mezger considera que en los delitos de simple actividad el tipo penal se agota con el simple movimiento corporal, sin que sea necesario un resultado externo, pues el resultado va en el propio movimiento corporal.

3.2.1.1.3 NEXO CAUSAL.

Es la relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que sea atribuible al sujeto, es el nexo entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material.

⁴⁰ **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis “Tratado de derecho penal”, tomo III, Edit, Losada, Argentina 1999, pag. 450.

Es el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual a este último no puede atribuirse la causa.

Como tercer elemento tenemos al nexo causal. Este se da con respecto a los otros dos elementos que integran la conducta, es decir, que para poder atribuir un resultado a la conducta del hombre, es necesario el nexo causal entre ambos, sin lo cual se impediría el nacimiento del hecho jurídico.

Al respecto señala Mezger que la causalidad “es un concepto que supone una referencia, es decir, nos informa sobre una referencia, sobre una conexión entre dos procesos; entre la causa por un lado y el efecto por el otro”.⁴¹

A su vez el estudio del nexo causal es y ha sido un tema constante de debate y numerosas teorías han tratado de resolver los problemas que la relación causal presenta en el campo de la teoría del delito.

Entre las teorías más destacadas podemos encontrar la de la equivalencia de condiciones de Von Buri; de la última condición de Ortmann; de la condición más eficaz, de Birkmeyer; de la distinción adecuada entre la causa y condición; de la teoría de la adecuación; de la causa típica, de Beling; etc.⁴²

⁴¹ **MEZGER**, Edumdo. Tratado de derecho penal, tomo I, pp.224 y 225, Madrid, 1995 cit, por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit supra, nota 83, p. 243.

⁴² **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco, “La causalidad en el delito” Edit. Jus, México, 1997.

Liszt fundador del sistema causalista plantea como solución al nexo causal la teoría de la equivalencia de las condiciones, y así nos dice:

“El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado debe estar en relación de causa a efectos (en relación de causalidad).

*Existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél; es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal, sin que deba dejarse de producir el resultado ocurrido (conditio sine qua non). Naturalmente que, de este modo, sólo consideramos el resultado en forma concreta... todas las condiciones del resultado son, por consiguiente del mismo valor”.*⁴³

Así pues en la teoría de la equivalencia de las condiciones, son causa del resultado todos los que contribuyeron a él; se da una equivalencia, ya que de suprimir mentalmente cualquier condición, el resultado no se produce.

La teoría de la equivalencia de las condiciones fue criticada porque se puede caer en una “regresión infinita” en donde, según el ejemplo muy conocido no sólo serán

⁴³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, “Tratado de derecho penal”, tomo III, pag. 554.

responsables del delito de adulterio, los adúlteros, sino quien construyó la cama en que yacen los adúlteros, por que él puso una condición para el resultado.

A pesar de ésta y otras objeciones Jiménez de Asúa se declara partidario de esta teoría aun cuando limitada por el llamado “correctivo de culpabilidad”, es decir, que en el ejemplo de los adúlteros, el que construyó la cama, no pone una condición culpable para el resultado, pues de ser así también sería responsable.

El nexo causal radica en que el acto, acción o conducta ejecutada por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa y efecto.

Al respecto los juristas Porte Petit y Pavón Vasconcelos⁴⁴ refieren que existen un sinnúmero de teorías tratando de resolver los problemas que la relación causal presenta en el campo de la teoría del delito, según se trate de la acción o de la omisión.

A) La relación causal dentro de la acción se realiza bajo dos grupos de teorías:

1.- La teoría generalizadora o de la equivalencia de las condiciones (*Condition Sine Qua Non*).

⁴⁴ **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco “Manual de derecho penal mexicano Parte General” 12° ed., Edit. Porrúa. México 1995. pág. 231-240.

2.- Las teorías individualizadoras.

1.- La teoría generalizadora o de la equivalencia de las condiciones (*Condition Sine Qua Non*) y nos dice: el resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa y efectos (en relación de causalidad). Existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin aquél; es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal, sin que deba dejarse de producir el resultado, (**conditio sine qua non**), naturalmente que, de este modo, sólo consideramos el resultado en forma concreta. Pero si existe este nexo entre el movimiento corporal y el resultado, entonces llamamos al movimiento corporal causa del resultado, y a este efecto del movimiento corporal, es decir, aplicamos a la relación del movimiento corporal y del resultado la categoría de causalidad, de ahí que todas las condiciones del resultado son, por consiguiente del mismo valor.

2.- Las Teorías Individualizadoras responden a los siguientes criterios:

A) Criterio Temporal, se apoya en la teoría de la última condición o de la causa próxima de (Ortman), para esta teoría del conjunto de condiciones concurrentes de la producción del resultado, sólo tiene carácter de causa última de ellas, es decir, la más próxima al resultado, desecha por lo tanto, el valor causal de las demás condiciones “mediatas” por otorgarle el título de causa únicamente de la inmediata.

B) Criterio Cuantitativo, se apoya en:

a) IL teoría de condición más eficaz (Birkmeyer), esta teoría pretende que tenga valor causal aquella condición, que en el conflicto entre fuerzas antagónicas, desplegará eficacia preponderante, es decir, debe considerarse causa más eficaz, aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más. Finalmente, preponderancia o del equilibrio (Binding), coloca la premisa de que el mundo se rige sobre el equilibrio de fuerzas, cuya mutación es originada por una prevalencia de aquellas que tienden a modificar tal equilibrio frente a aquellas que tienden a conservarlo.

C) Criterio Cualitativo, se apoya en las siguientes teorías:

a) De la tipicidad condicionada o causa típica (Ranieri), para este autor el nexo causal, se encuentra en la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa.

b) De la adecuación o causalidad adecuada, es una limitación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, no concuerda que cualquier condición sea causa del resultado, sino que únicamente toma una de ellas, escoge la que considera productora del resultado, fundándose en el criterio cualitativo.

c) De la causa eficiente (Stoppato), Kohler su iniciador sostuvo que dentro de una serie de condiciones, contribuyentes a producir el evento, únicamente tiene carácter de causa la decisiva sobre el resultado, criterio de eficiencia que se distingue, en razón de su base cualitativa, de la teoría de la condición más eficaz de Birkmeyer seguida por Stoppato, pretendió revolucionar para cuyo efecto distinguió entre condición, causa y ocasión, dándole carácter de causalidad eficiente aquella fuerza del ser que con su acción produce un hecho.

d) De la causalidad humana exclusiva (Antolisei), su exponente afirma que sólo los resultados verificados dentro de la esfera del actuar del hombre, en la cual éste está en condiciones de poner en juego sus facultades de conocer y querer, pueden considerarse como eventos producidos por una causa humana, por haberlos querido o bien porque no queriéndolos no los ha evitado cuando estaba en su mano impedirlos.

Por cuanto a los resultados ubicados fuera de la esfera del hombre y no controlados por él, no pueden nunca constituir una acción atribuible a él, por ser fuerzas ciegas de la naturaleza. Así para la existencia de esta postura se requieren dos aspectos:

1) Uno positivo, consiste en la acción humana que da vida a una condición del resultado, sin la cual no se habría verificado.

2) Uno negativo consistente en la exclusión de los factores excepcionales en la producción del resultado; e) de la causalidad jurídica (Maggiore) su exponente

critica la teoría de la causa eficiente y considera que las causas no son menos decisivas que la causa de la producción del resultado, por lo que esta teoría debe colocarse, con ciertas diferencias, dentro del marco de la causalidad adecuada.

D) El nexos causal en la omisión, ha sido un tema de debate desde el siglo XIX, pues hay quienes la aceptan y quienes no, estos últimos sostienen que de la nada, nada puede resultar, o bien que de la nada, no puede nacer nada; en cambio los que aceptan la causalidad (nexo causal) en la omisión arguyen que sí se suprime la acción esperada y exigida, el resultado se produce. Sus teorías son las siguientes:

- 1.- Teoría de la acción contemporánea.
- 2.- Teoría de la acción precedente.
- 3.- Teoría de la interferencia.
- 4.- Teoría de la concepción normativa.

1.- Teoría de la acción contemporánea, sostiene que la causa debe encontrarse en la acción que lleva a cabo el omitente, en vez de realizar la acción esperada y exigida, el nexo causal no puede encontrarse en la acción contemporánea sino en la omisión al no realizar la acción esperada y exigida.

2.- Teoría de la acción precedente, consiste en que, al realizar el sujeto una conducta (acción) se coloca en la obligación de realizar una acción esperada y exigida, para evitar el resultado.

3.- Teoría de la interferencia, se entiende como interferencia cuando el omitente ha dominado el impulso que le compelia a actuar produciéndose por tanto, un fenómeno de interferencia entre las fuerzas que impulsan a obrar y el despliegue de la misma; en otras palabras el nexo causal existe en dos polos: la energía desplegada para dominar el impulso del sujeto (actividad psíquica en reprimirse el no hacer la acción esperada y exigida) trayendo el resultado producido.

3.2.1.1.4 BIEN JURÍDICO.

Es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal.

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al derecho le interesa tutelar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidios en razón del parentesco o relación, con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. En razón a esto, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídico tutelado). Cada título del Código Penal agrupa a los delitos, atendiendo el bien jurídico tutelado.

3.2.1.1.5 OBJETO MATERIAL.

Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal.

Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo y el objeto material, por tanto, la persona puede ser física o jurídica: por ejemplo; el homicidio, lesiones y difamación.

En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, aguas, etc. Por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño a la propiedad lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.

3.2.1.1.6 MEDIOS COMISIVOS.

Son aquellos en los que la tipicidad se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina.

3.2.1.1.7 SUJETO ACTIVO.

Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. En él deben considerarse la capacidad psíquica del delito, la calidad de garante, la calidad específica y la pluralidad específica.

Es quién realiza o efectúa la conducta típica, cualquier persona física, porque conforme a la ley sólo los seres humanos incurrir en la comisión de ilícitos ya que son los únicos capaces de ser susceptibles de responsabilidad ante el derecho penal ya que tienen la capacidad de entender y querer⁴⁵.

Es la persona física que comete el Delito, llamado también; delincuente, agente o criminal.

Será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (La minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características.

Cada tipo (descripción legal de un delito) señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

⁴⁵ **BACIGALUPO**, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, 3ª edición renovada y ampliada, Edit. hammurabi, Argentina 2001, pag. 678.

3.2.1.1.8 SUJETO PASIVO.

Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad. Aquí debe tomarse en cuenta la calidad y la pluralidad, ambas específicas.

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, (patrimoniales y contra la nación). Estrictamente el ofendido es quien de manera indirecta recibe el delito: Ejemplo; Los familiares del occiso⁴⁶.

En principio cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en qué circunstancias: como el aborto, solo el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez puede ser sujeto pasivo.

Sujeto pasivo de la conducta es la persona que de manera directa recibe la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

⁴⁶ *Ibidem* pag. 680.

3.2.1.1.9 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASIÓN.

Por lo general, los tipos penales contienen descripciones de estados o procesos de naturaleza externa, que solo pueden ser determinados espacial o temporalmente, es decir, de lugar, tiempo, forma o modo de comisión y la ocasión; situaciones que deben ser acreditadas para estar en posibilidad de determinar que una conducta es ilícita, por así señalarlo la ley.

Lugar: dónde. Tiempo: cuándo. Modo: como. Ocasión: cuándo.

Tiempo: son las referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta.

Modo: es la forma variable y determinada que puede o no recibir un ser sin que por recibirla se cambie o se destruya su esencia. Forma o manera particular de hacer una cosa.

Lugar: es el escenario, local delimitado para la realización del tipo penal, su acreditación se lleva a cabo mediante la prueba de inspección, la cual hará prueba plena.

Ocasión: es la situación especial, requerida en el tipo generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, pudieran darse juntas como un elemento del tipo, pero lo más común es que se dé una sola de ellas o dos.

Como todo hecho, el delito se manifiesta en relación con el tiempo, el espacio y el modo de su realización.

La teoría de la actividad o de la residencia sostiene que los que dan por cometido un delito son el tiempo y el lugar de la actividad del agente. Por el contrario, la teoría del resultado sostiene que son el tiempo y el lugar donde la acción obtiene su extereorización, lo que no sería aplicable a los delitos en grado de tentativa.

3.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Teniendo como base nuestra legislación penal vigente, los delitos pueden ser cometidos en forma dolosa o culposa, lo que representa el elemento subjetivo del tipo penal y la tipicidad.

Son aquellos que van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener en la realización de algún ilícito penal. Atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno o sea en el estado psicológico del autor.

Asimismo se refieren a situaciones de carácter psicológico del sujeto activo al momento de realizar la conducta. Es decir, a estados de ánimo o a otros aspectos

psicológicos distintos del dolo o de la culpa. Por ejemplo; en el delito de fraude “engañar”; en el delito de difamación el propósito de “causar deshonra, descrédito”.

3.3.1 DOLO

Se está en posibilidad de manifestar que un delito fue realizado dolosamente cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico; como los refiere Cuello Calón “el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”⁴⁷.

El dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, necesarios para su configuración.

El dolo es el elemento nuclear y principalísimo del tipo subjetivo, y frecuentemente, el único componente del tipo subjetivo⁴⁸. El dolo es el querer del sujeto activo, el buscar ese resultado típico, el exteriorizar la conducta prevista en el tipo objetivo y el resultado que a través de la misma se obtiene. El dolo es representación y voluntad; ya que nos permite reconocer la existencia del conocimiento presupuesto al querer y el querer mismo.

⁴⁷ **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, Parte General, T.I, p. 302, Ed. Editora Nacional, México, 1961., pag. 1245.

⁴⁸ **ZAFFARONI**, Raúl Eugenio, Alagia Alejandro y Solar Alejandro. Derecho Penal parte General. Primera Edición. Editorial. México, 2001. Pag. 495.

De la misma manera el dolo se encuentra íntimamente ligado con la antijuridicidad, ya que el dolo es precisamente la intención del sujeto de cometer un delito determinado, entendiendo por delito a los elementos objetivos.

La ubicación del dolo en la estructura del delito, varía dependiendo de la teoría a través de la cual es estudiado; para la escuela de la acción final, el dolo está en el tipo como el núcleo fundamental de su aspecto subjetivo; mientras que para los seguidores de la escuela causalista, el dolo está en la culpabilidad.

El dolo para darse como tal, requiere del conocimiento por parte del sujeto activo del hecho de los elementos requeridos por el tipo penal, así como de los elementos normativos del mismo; el dolo presupone que el sujeto haya previsto el curso causal y el resultado típico, pues sin esta previsión no se puede hablar de dolo.

Para finalizar con el estudio referente al dolo, solo basta manifestar que cada autor tiene su clasificación de formas dolosas en las que se puede cometer un ilícito, y nos limitaremos a citar la del maestro Castellanos Tena⁴⁹, quien al respecto señala:

“El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado”.

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa. Vigésimo Quinta Edición. México, 1990.Pag. 240.

El dolo indirecto, conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo eventual (confundido por algunos con el indeterminado) existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

Es relevante señalar que nuestro Código Penal para el Distrito Federal, así como el Código Penal Federal, prevé, la comisión de los delitos en forma dolosa y al respecto indica que:

“Obra intencionalmente el que, conociendo la circunstancia del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley”

Es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto.

Voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso. Es la simple intención de causar daño; la producción de un resultado típicamente antijurídico,

con consciencia de que se quebrante el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho.

3.3.1.1 ELEMENTOS DEL DOLO.

Elemento Ético: Está constituido por la conciencia de que se quebrantó el deber.

Elemento volitivo o Psicológico: Consiste en la voluntad de realizar el acto.

3.3.2 DOLO DIRECTO.

Hay dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado. Es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado si es delito material, y en querer la conducta si es delito formal.

El resultado coincide con el propósito del agente. En este tipo de dolo se logra lo que se intenta.

Es cuando el agente o sujeto previsto o querido es resultado de su acción u omisión, el resultado corresponde a la intención del agente. Tiene toda la intención o sea que quiere el resultado.

Elementos del dolo directo:

- 1.- Que el sujeto prevea el resultado.
- 2.- Que lo quiera.

3.3.3 DOLO INDIRECTO.

Cuando queriendo el resultado, se prevé el resultado como seguro, otro resultado derivado de la misma conducta.

El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. En este tipo de dolo se logra el fin que se persigue, pero aparejado con este se presentan otros resultados que afectaran a personas o bienes independientes de al que primariamente se quiere dañar.

3.3.4 DOLO EVENTUAL.

Hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, por que no se llega al resultado, sino se acepta en caso de que se produzca. Aquí el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible y sin embargo, actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice.

Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

En el dolo eventual el agente analiza la acción reservándose las intenciones.

Elementos en cuanto al agente:

Representación del probable resultado.

La aceptación del mismo.

En el dolo eventual se tiende a lesionar un derecho ajeno y se prevé, además, la posibilidad de lesionar otro más ocasionándole así un daño consecutivo, pero sin la voluntad positiva de causar este último resultado.

La problemática de los supuestos de dolo eventual inicia desde el mismo concepto general del dolo, pues si éste abarca tanto el conocimiento como la voluntad de realizar una conducta de riesgo para el bien jurídico tutelado. Las teorías del consentimiento afirman, que para imputar al sujeto la conducta a título dolo eventual debe no solo representarse la posibilidad de realización del tipo sino que, además, asiente anteriormente a su realización, es decir, aprueba la producción del resultado o lo acepta.

3.4 CULPA (representación y sin representación).

Por culpa debemos entender cuando un sujeto obra sin la intención de conseguir el resultado típico, más sin embargo por obrar sin la cautela y no observando las

precauciones exigidas por la ley para garantizar el orden legal, se obtiene el resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

A través de la óptica de la teoría de la acción final se estudia a los delitos culposos como aquellos que al igual que los dolosos tienen una finalidad. El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

Partiendo de que el tipo penal culposo fue creado por el legislador con la finalidad de prohibir una conducta que es final como cualquier otra, el elemento que debe tomarse en cuenta en la tipicidad es la violación de un deber de cuidado.

Como lo refiere el autor argentino Zaffaroni, “en el dolo lo típico es la conducta en razón de su finalidad, en tanto que en la culpa lo es la conducta pero, en razón del planteamiento de la causalidad para la obtención de la finalidad propuesta”⁵⁰.

Resumiendo, en el tipo culposo el fin no cuenta por sí mismo, porque la prohibición se fundamenta en que la selección mental de los medios viola un deber de cuidado y la cadena causal termina en un resultado que de no haberse violado el deber de cuidado no se hubiera producido.

⁵⁰ **MANUAL DE DERECHO PENAL**, Parte General, Sexta Edición, Ed. Ediar., pág. 430

La teoría de la acción final basa su postura en que un sujeto a partir de su conocimiento causal, está consciente de las circunstancias que se pueden presentar y por consiguiente de los resultados que se pueden provocar, como ejemplo podemos mencionar:

“A un sujeto el cual sale de viaje en su automóvil, mismo que no revisó de los frenos, y en la carretera no puede detener su vehículo y arrolla a un peatón, privándolo de su vida”

La finalidad de éste no esta en privar de la vida a otro, pero no obstante su conocimiento causal de que para viajar en su vehículo debía revisarlo y estar seguro que el mismo funcionaba de una manera óptima, y no previendo un resultado que era previsible, violó un deber de cuidado y de esta forma ocasionó un resultado típico, al privar de la vida a otro, lo que demuestra que aun cuando la finalidad del sujeto no era privar de la vida a otro, sí era exigible atendiendo a su conocimiento causal el poder prever ese resultado.

De la misma forma la culpa ha sido clasificada como consciente (con previsión o representación), en la cual el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; ya que alberga la esperanza de que no se producirá; y la culpa denominada inconsciente (sin previsión o sin representación), en la cual el agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto.

Inicialmente Welzel fundamentó el concepto de la culpa en un concepto superior de acción, a partir del cual estructura la finalidad misma en dos especies distintas a saber: en la finalidad “actual”, propias de las acciones dolosas, y en la finalidad “potencial”, característica de las culposas; en la acción dolosa el autor actúa realmente en dirección a una meta representada y querida, mientras que en la conducta culposa el resultado causado es ciertamente la consecuencia ciega (no querida) de la conducta imprecavida, el suceder no está como en el dolo.

Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Resultado antijurídico no querido, ni deseado, resultado antijurídico y típico no querido, ni aceptado, previsible derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable, si se hubiere observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable para los usos y costumbres.

3.4.1 CONSCIENTE.

Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, si no abriga la esperanza de que no ocurrirá.

3.4.2 INCONSCIENTE.

La culpa es inconsciente cuando no se prevé un resultado previsible penalmente tipificado. Aquí no se prevé lo previsible y evitable, mediante esta se produce una consecuencia penalmente tipificada.

3.5 ELEMENTOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO.

Estos elementos están considerados y discutidos siempre, como otros elementos subjetivos al tipo y se deriva sobre todo de la concepción del tipo como tipo (clase) de delito y de injusto.

3.5.1 FINES.

Es el resultado buscado y se refiere al dolo directo.

3.5.2 A SABIENDAS.

Se refiere no al dolo sino a la culpa con representación, es decir, a sabiendas de que puede producirse un resultado, se actúa confiando en que no se producirá.

3.5.3 PROPÓSITOS.

Se puede referir al dolo eventual cuando buscando un resultado se obtiene otro distinto.

3.6 ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos le permiten al juez una mayor libertad para determinar en los casos concretos, ya que permiten la valoración en específico; en otras palabras, los elementos normativos son conceptos jurídicos indeterminados, que se basan en la apreciación del juez de conceptos generalmente admitidos.

En ocasiones, para tipificar una conducta, es necesaria la existencia de elementos normativos del hecho, y de esta forma efectuar una evaluación especial de la conducta plasmada en el tipo penal. Ya que existen conductas que normalmente son consideradas ilícitas, pero excepcionalmente, cuando su realización es injusta, indebida o ilícita, adquieren relevancia penal, y por eso el legislador se vio en la necesidad de insertar en algunos tipos penales los elementos normativos.

Los elementos normativos son una llamada de atención al juez, llamado que tiene por objeto el que se debe confirmar la antijuridicidad de la conducta, ya que a partir de estos elementos una conducta que al parecer es ilícita puede convertirse en ilícita o al contrario.

Son aquellos que establece el legislador para tipificar una determinada conducta en la que se requiere no solo describir la acción, sino la realización de un juicio de valor sobre el hecho.

3.7 ANTIJURIDICIDAD

Como ya quedó precisado, para que una conducta sea considerada delictuosa, no basta que la misma sea contemplada en una norma penal, sino que se requiere que la misma sea contraria a derecho, es decir, antijurídica.

Continuando con la idea del párrafo anterior, por conducta antijurídica se debe entender contraria a derecho; el maestro Cuello Calón refiere: “la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada”⁵¹.

La antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, por lo que es puramente objetiva; y para poder constatar que una conducta desplegada por un sujeto es antijurídica se debe efectuar un juicio de valoración en su fase material y atendiendo a la escala de valores del Estado. “Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”⁵².

⁵¹ **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, Parte General, T,I, p. 284, Ed. Editora Nacional, México, 1961, pag. 456.

⁵² **PORTE PETIT**, Celestino. Teoría del Delito. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998, pag. 285.

Tesis respecto a la antijuridicidad de Mayer y Binding.

Binding, refiere que: “La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe”⁵³. Es decir, que el delito no es lo contrario a la ley, sino la hipótesis planteada en la misma, y si se otorga vida jurídica a esa hipótesis se estará creando una ruptura en el orden legal, en la sana convivencia de los integrantes de la sociedad.

Actúa antijurídicamente el que contradice las normas objetivas del Derecho. La acción sólo es punible si es antijurídica, con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho.

Al respecto es muy claro señalar que: “sin contrariedad formal con un mandato o prohibición del orden jurídico no puede formularse un juicio desvalorativo sobre una conducta”⁵⁴.

Por lo anterior podemos concluir que la antijuridicidad es lo contrario a derecho, y dentro de lo previsto por el derecho se encuentran los valores sociales; puesto que no olvidemos que el legislador al momento de crear los diferentes tipos penales, en cada uno de ellos protege entes o bienes jurídicos que interesa a la sociedad

⁵³ **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis. Tratado de derecho penal, tomo I, Edit, Losada, Argentina, 1950.cit. por Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho penal mexicano, 21° ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pag. 338.

⁵⁴ **MEZGER**, Edmundo. La antijuridicidad en Materia Penal. Editorial Leyer.1999, Colombia. Pág. 9

preservar; y no obstante que en los tipos penales se describen hipótesis de conductas consideradas típicas, también lo es que en el supuesto de la comisión de alguna de esas conductas estará violentando el estado de derecho, puesto que el Estado creó esos tipos penales con la intención de que no fueran cometidos.

Cabe señalar que la antijuridicidad a su vez es dividida o clasificada en antijuridicidad formal y antijuridicidad material.

Franz Von Liszt, dio a la antijuridicidad un contexto dualista, al señalar que la misma se dividía en formal y material.

Antijuridicidad formal será cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, es decir, contraria a la ley; y

Antijuridicidad material será cuando la conducta antijurídica afecte intereses de la colectividad⁵⁵.

Se considera a la antijuridicidad como el elemento del ilícito penal que expresa la disconformidad que resulta entre la conducta y el orden jurídico, de esta forma se considera “la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos previstos”.

⁵⁵ **BACIGALUPO**, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, 3ª edición renovada y ampliada, Edit. hammurabi, Argentina 2001, pag. 1019.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, la esencia misma del delito y como presupuesto tiene dos requisitos:

- a) La existencia de una adecuación de la conducta al tipo penal;
- b) Que no existan causas de exclusión del injusto o de alguna causa de licitud.

Es el choque de la conducta con el orden jurídico el cual, tiene además del orden normativo los preceptos permisivos.

Elemento positivo del delito cuando una conducta es antijurídica es considerada delito. Para que una conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir a las normas penales.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho.

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad"; palabra que tiene una restringida referencia a la ley; "entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e "injusto", referida por los alemanes para significar lo contrario a derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado.

3.7.1 FORMAL.

El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley).

Es el hecho de que la conducta encuadre en el tipo (indiciaria y antijuridicidad).

El acto es formalmente contrario al derecho cuando transgrede la norma que describe un mandato o una prohibición.

3.7.2 MATERIAL.

El acto será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Es la contradicción de la conducta con los valores sociales o culturales que protege la norma (esencia de antijuridicidad).

Por tanto un acto resulta materialmente opuesto a la norma, por cuanto protege a la norma.

3.8 LA CULPABILIDAD.

Es la irreprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.

Para un psicologista el concepto sería que la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta y con el resultado material.

Para un normativista es el nexo psicológico entre sujeto y la conducta del resultado material reprochable.

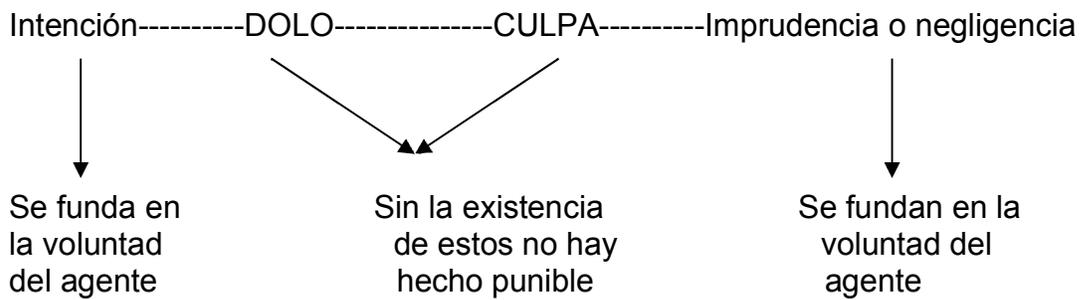
Para un finalista el concepto sería afirmar que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta. Sin considerar el dolo como un elemento de la culpabilidad sino de la conducta.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.

Elementos:

- A) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley
- B) La imputabilidad
- C) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.



3.8.1 IMPUTABILIDAD.

Es la posibilidad, condicionada por el desarrollo y equilibrio de la personalidad, el sujeto debe conocer el deber jurídico.

Es la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esta comprensión.

La imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, puede definirse como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a causa eficiente y libre.

Elementos de la imputabilidad:

A) Capacidad de entender; abarca aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez.

B) Capacidad de querer; consiste en determinar la voluntad para realizar un hecho, es la autorización para uno mismo, para determinarse libremente entre los motivos y causas que guían las conductas.

3.8.2 CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto, a la violación de la norma.

La conciencia de la antijuridicidad del hecho, requiere como requisito de prelación lógica de capacidad de culpabilidad, es decir, que el sujeto sea imputable, que se presenten tanto al momento cognoscitivo (intelectual), como el volitivo (voluntad).

De este modo, siendo el sujeto imputable, para el sistema finalista se plantea el estudio del segundo elemento de la culpabilidad, es decir, la posibilidad de comprensión de lo injusto.

3.8.3 LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

El sujeto para ser culpable, previamente se debe determinar su capacidad de culpabilidad o imputabilidad y la conciencia de la antijuricidad del hecho. Satisfechas estas dos condiciones debe examinarse, en el caso concreto, si le era exigible al agente una conducta apegada a derecho, y con tales elementos se materializa la culpabilidad de la formula “poder en lugar de ello”.

El concepto íntegro de la culpabilidad gira sobre la exigibilidad; recordando que la culpa es una forma de manifestación especial de la culpabilidad, es lógico afirmar que ella tiene igualmente un ingrediente fundado en la exigibilidad, que resulta de las normas mínimas de limitación.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO

4.1 ACCIÓN TÍPICA.

Con la finalidad de hacer la valoración jurídica del delito previsto en el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, se deben tomar como base los elementos del delito: elementos del tipo penal, antijuridicidad y culpabilidad.

Para realizar el estudio lógico-jurídico de los elementos del tipo penal del delito previsto en el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario conocer su contenido, que a la letra dice:

"Cuando los daños se ocasionen con motivo de tránsito de Vehículo."

Para el efecto, debemos conocer el contenido del artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra:

"Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro."⁵⁶

⁵⁶ **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2006. pag. 207.

De la anterior transcripción se desprende que para que se cometa este delito, es indispensable que se de una alteración en el mundo fáctico del patrimonio del ofendido, a través del deterioro del bien jurídicamente tutelado.

Antes de entrar al estudio de fondo de los elementos del delito previsto en el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, es importante recordar algunos conceptos básicos.

4.2 ELEMENTOS OBJETIVOS.

4.2.1 LA CONDUCTA.

De la hipótesis delictiva prevista en el artículo 239 en relación con el diverso 242 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla la posibilidad de efectuarse mediante una acción o una omisión, es decir, la conducta descrita en el tipo penal, puede ser realizada por cualquier sujeto, a manera de exteriorización de actos tendientes a un hacer o no hacer, teniendo como resultado el menoscabo del bien jurídico.

Lo que muestra que la acción típica consiste en que el sujeto activo al conducir un vehículo, lo realice sin tomar en consideración el bien de cuidado, teniendo como resultado el deterioro de un bien mueble o inmueble.

La conducta en este delito atento al precepto 242 del Código sustantivo para el Distrito Federal, la conducta típica consiste en conducir un vehículo automotor; de aquí se desprende que sujeto activo sólo puede ser el conductor y que se cause una destrucción o deterioro de una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, la destrucción significa según el diccionario de la lengua española, “es la acción y efecto de destruir; entiéndase esto último como reducir a pedazos o cenizas algo material u ocasionarle un grave daño”.

Ahora bien, en relación al tema materia de investigación, relacionado con el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, exige que: cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículo, se impondrán la mitad de las penas previstas en el artículo 239 del mismo ordenamiento penal.

La conducta de acción; cuando el agente realiza movimientos musculares, destinados a la destrucción o deterioro de los objetos descritos en el tipo penal.

La conducta de comisión por omisión; cuando el agente deja de hacer lo que debía, produciendo un resultado material.

4.2.2 LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA.

Ya se ha adelantado la opinión contraria a limitar la virtualidad del delito a la conducción por vías destinadas a la circulación de vehículos. Opinión no contradicha por la Ley sobre tráfico de vehículos, de acuerdo con los cuales los

preceptos del reglamento de tránsito obligarán a los usuarios de las vías públicas aptas para la circulación; el Estado como titular de las vías que sean utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios. Que los vehículos discurran usualmente por las vías al efecto y que las disposiciones legales estén pensadas para regular ese tráfico, no es un obstáculo insalvable para reputar delictiva la conducta de quien circula alocadamente, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas por una calle para uso exclusivo de transeúntes.

Por descontado, no incurre en responsabilidad criminal el que conduce su vehículo por una vía cerrada al público, como un camino de exclusivo uso privado. Claro que este supuesto puede complicarse, si el camino privado pertenece a una empresa, por ejemplo, y se utiliza por las personas que trabajan en ella.⁵⁷

4.2.3 CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Dos cuestiones principales se suscitan en este primer delito (otra, no menos importante, es acertadamente el concepto de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, acabado de estudiar; el de bebidas alcohólicas no plantea grandes problemas): la determinación de cuándo se conduce bajo la influencia de dichos productos y si basta para realizar el tipo con conducir en el estado resultante de su ingestión.

⁵⁷ **T.S. VIVES ANTÓN**, J.Boix Reig, E. Otrs Berenguer, J.C. Carbonell Mateu y J.L. González Cussac, Derecho Penal parte especial, 3ª Edición, Valencia, 2002, pag. 700

En cuanto a la primera cuestión se ha de señalar que es insuficiente haber ingerido drogas o bebidas alcohólicas para la materialización del delito, pues es indispensable, por imperativo legal, que el sujeto conduzca bajo la influencia de aquellas, y sólo conducirá en tales circunstancias la persona sobre la que dejen sentir sus efectos las reiteradas sustancias; efectos consistentes en la alteración de las facultades psíquicas y físicas, de percepción, de reacción de autocontrol, del conductor.

El problema estriba, por tanto, en precisar cuándo de una persona que conduce un vehículo motor o un ciclomotor, tras haber consumido algunas de las sustancias indicadas, se puede afirmar que lo hace bajo la influencia de las mismas.

Una respuesta cómoda, es la máxima objetividad, por lo que hace al consumo de bebidas alcohólicas, puede encontrarse en el Artículo 31 del nuevo reglamento Metropolitano, mismo que refiere:

“Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos”.

Reglamento de tránsito, que el conductor no podrá circular con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, de bebidas alcohólicas y drogas, estando fijado el tope máximo de impregnación alcohólica⁵⁸.

De donde puede extraerse como conclusión que conducir un vehículo, con un nivel de alcoholemia superior a a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos constituye el delito comentado.

La demostración de la alcoholemia por medio de un test ha generado una abundante jurisprudencia ordinaria y constitucional, en la que se ha considerado que la prueba de impregnación alcohólica constituye el medio más idóneo para acreditar una determinada concentración de alcohol en la sangre del conductor de un vehículo automotor, que puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del mismo, pero ni es la única prueba que puede producir esta condena ni es una prueba imprescindible para su existencia; prueba que, en todo caso, ha de practicarse con las garantías formales, en especial conocimiento por el interesado, a través de la oportuna información, de su derecho a un segundo examen alcoholimétrico y a la práctica médica de un análisis de sangre.

Habiéndose considerado también que su eficacia para destruir la presunción de inocencia viene condicionada por su acceso al proceso en condiciones que permitan

⁵⁸ Reglamento de Tránsito Metropolitano, México, 2007, pag. 52

al juzgador examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente, pero no necesariamente, a través de la ratificación o declaración complementaria de quienes la afectaron o de otros elementos probatorios; así como por el hecho de que se hayan respetado los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no siendo suficiente la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba de impregnación alcohólica.

b) La segunda cuestión anunciada al principio ha de ser contestada negativamente. No basta con que se conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas si de ella no deriva **un riesgo** para los bienes jurídicos protegidos, pues aunque se exija de manera expresa **la puesta en peligro** de aquellos, es indudable, como sucede en cualesquiera otros hechos, que sin la lesión o la puesta en peligro del bien tutelado, no hay delito. Otra cosa es que no sea necesaria la creación de un peligro concreto, pero un cierto riesgo sí es imprescindible.

En resumen, cometerá el delito quien conduzca un vehículo motor o un ciclomotor, con sus facultades físicas o psíquicas disminuidas a causa de haber consumido bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que con su proceder ponga en peligro la vida o la integridad de los demás usuarios de las vías públicas e incluso destruya o deteriore bienes muebles o inmuebles.

Es ciertamente un criterio poco preciso, pero resulta quimérico lograr una mayor concreción: los productos recogidos son muy variados, como igualmente variados son los estados de mayor o menor pureza en que pueden ser adquiridos o consumidos, sus efectos cambiantes de un persona a otra, etc.

A partir, de esta realidad poco más se puede concretar, aunque si insistir en las dos ideas antes subrayadas y en la prudente ponderación judicial ante cada caso.

La consumación de un delito se produce cuando un sujeto, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas. Algún supuesto bastante reforzado de una eventual tentativa es imaginable, aunque no acaba de convencer su punición.

Autor del delito es el que conduce un vehículo automotor en el reiterado estado.⁵⁹

4.2.3.1 CONDUCCIÓN CON TEMERIDAD MANIFIESTA.

Interesa detenerse en el examen de lo que sea temeridad manifiesta y poner en peligro concreto la vida o la integridad de las personas, pues de los otros extremos ya se ha tratado.

⁵⁹. MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, Decimocuarta edición, completamente revisada y puesta al día, Tirant lo blanch, Valencia, 2002, pags. 665 -672

Conducir con temeridad manifiesta equivale a manejar los mecanismos de dirección de un vehículo automotor con omisión de la diligencia más elemental exigible a un conductor, debiendo utilizarse como parámetros las normas que regulan la circulación vial.

Supone, pues, conducir con imprudencia grave o, con imprudencia temeraria. Pero además, la temeridad ha de ser manifiesta, que es tanto como decir patente, evidente, notoria para un ciudadano medio.

Pero no basta con conducir un vehículo con temeridad manifiesta, es preciso, además, que como consecuencia de dicha temeridad se ponga en concreto peligro la vida de las personas o su integridad. Riesgo que ha de ser real, no siendo suficiente que pudiera meramente existir.

Por el concreto peligro ha de entenderse el riesgo efectivo para la vida, la integridad o patrimonio de las personas, pero no de la vida o la integridad del sujeto activo. Si éste arriesga su vida, pero no la de los demás, no hay delito.

No es preciso que la vida o la integridad de las personas puestas en peligro sean las de otros conductores que circulan por la misma vía que el conductor temerario, pues también pueden ser las de personas que se encuentran próximas al lugar de los hechos.

No parece, en cambio, que se comprenda en el delito la conducción que entraña un riesgo sólo para los acompañantes de quien conduce temerariamente y para este mismo. El acompañante puede aconsejar prudencia al conductor o exigirle que le permita descender del vehículo, de no acceder podría haber una detención ilegal en contra del acompañante. Pero el delito ahora comentado está pensado para el peligro creado para los demás.

Esta temeridad manifiesta ha de ser dolosamente buscada. El conductor ha de querer conducir de la forma arriesgada en que lo hace.⁶⁰

4.2.3.2 CONDUCCIÓN HOMICIDA.

Este delito responde a la preocupación por incriminar unos sucesos productores de considerable alarma social, como son los protagonizados por los llamados conductores suicidas u homicidas; o mejor quizá, por dotar a los tribunales de un instrumento inequívoco para reprimir dichos comportamientos; inequívoco pero no de absoluta necesidad, pues los hechos típicos constituyen y constituían una evidente tentativa de homicidio con dolo eventual.

En efecto esta conducta constituye una tentativa de homicidio, con dolo eventual. En ella, el sujeto ha dado principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, conducir un automóvil por una autopista en sentido contrario al de la calzada elegida y sin abandonar el mismo carril, por ejemplo, ese sujeto se ha

⁶⁰ *Ibidem.* 704 y 705.

presentado como harto probable y ha asumido que otro u otros conductores, que vengán circulando correctamente, tengan que realizar una arriesgada maniobra para evitar el choque frontal, con el consiguiente riesgo de sufrir un grave accidente. En eso consiste el consciente desprecio por la vida de los demás, y eso, obviamente no es otra cosa que dolo eventual.

Cuando el sujeto conduce un vehículo automotor con consciente desprecio por la vida de los demás, con desprecio, por tanto, por el bien jurídico protegido, ésta asumiendo, está aceptado, el probable resultado lesivo para la vida de otros usuarios de la vía; está actuando con dolo eventual.

En el terreno concursal se ha de diferenciar según haya habido lesión para la vida o la integridad de las personas o no. Si no ha resultado ninguna persona muerta o herida, la existencia o no de peligro concreto determinará la apreciación del delito. De haberse producido la lesión a la vida o a la integridad de las personas, de nuevo habrá de precisarse, porque si se ha causado la muerte de otro conductor, pero al tiempo se ha puesto en peligro la vida de otras personas, surgirá un concurso, generalmente ideal, de delitos entre un homicidio un dolo eventual y otro de conducción homicida.⁶¹

⁶¹ Ibidem, pags. 708, 709 y 710

4.3 RESULTADO.

De la acción u omisión desplegada por el sujeto activo, se observa que contiene inherente un resultado material, el cual se refleja en la realización del acto, teniendo como consecuencia el deterioro o menoscaba de un bien.

Indiscutiblemente que el resultado producido es el daño a la propiedad, entiéndase como el bien mueble o inmueble, los bienes muebles pueden ser automóvil, e inmuebles tal como una casa, o cualquier otro bien, el daño afecta bienes patrimoniales básicamente, por lo tanto se atiende a un resultado material, esto es, que cause un cambio en el mundo y estaríamos ante la presencia de un resultado formal siempre y cuando se violente la norma de conducción.

4.3.2 ATRIBUIBILIDAD.

Este concepto se refiere a la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión y el resultado, es decir, observar si la causa del comportamiento voluntario o involuntario del sujeto activo, se dirigió a causar un daño, al no respetar las señales de tránsito y tomar en consideración el deber de cuidado, siendo el efecto o resultado la consumación de dicho acto.

Por lo que se debe acreditar que el resultado es atribuible a la acción u omisión desplegada por el sujeto activo.

4.3.3 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Estamos aquí también ante un delito de propia mano, en el que el autor en sentido estricto tiene que ser el conductor, es decir, la persona que maneja el mecanismo de la dirección.

Naturalmente, ello excluye la responsabilidad penal de otras personas en concepto de partícipes, como inductores, cooperadores necesarios o cómplices.

4.4 ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO.

Destrucción, acción y efecto de destruir, en otro sentido, ruina, asolamiento, pérdida grande y casi irreparable.

Deteriorar, el cual se refiere a la acción de averiar, menoscabar, dañar las características originales de un bien mueble o inmueble.

Cosa, todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta.

Ajeno, perteneciente a otra persona de otra clase o condición.

Perjuicio de otro, consistente éste en el menoscabo o detrimento patrimonial sufrido.

Causas de justificación, aunque teóricamente es imaginable algún caso extremo de estado de necesidad, no parece compatible con el consciente desprecio de la vida de los demás, pues este elemento subjetivo no guarda una relación de adecuación con el mal que se trata de evitar.

Culpabilidad, es especialmente importante en este delito, sobre todo cuando el conductor en el momento de la conducción está embriagado o bajo el efecto de alguna droga tóxica o sustancia psicotrópica.

4.4.1 BIEN JURÍDICO.

El derecho penal tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

En el ilícito penal de estudio se aprecia que se lesiona, el bien jurídico del sujeto pasivo, que en el caso en concreto lo es los bienes muebles o inmuebles de la víctima u ofendido.

De los tipos penales previstos en nuestras leyes, observamos que el legislador se interesa por determinados entes que protege a través de normas penales, a estos entes se les denomina bienes jurídicamente tutelados. No se concibe que exista una conducta ilícita, sin que esta afecte un bien jurídico tutelado; puesto que la comisión de un delito trae aparejada la afectación al bien tutelado.

El bien jurídicamente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan.

De acuerdo con el Legislador en el caso que nos ocupa, es el patrimonio, entiéndase este último como el conjunto de derechos y obligaciones valorizables en dinero, constitutivo de una universalidad de hecho que tiene como titular a una persona jurídica.⁶²

4.4.2 FORMA DE INTERVENCIÓN.

En el presente tipo penal se advierte que la forma de intervención que admite única y exclusivamente es la de autor material.

4.5 OBJETO MATERIAL.

En este caso es el patrimonio de la víctima u ofendido, recayendo en cualquier cosa mueble o inmueble, ajena o propia sobre la que recae la conducta del agente, esto es, el automóvil, la casa, etcétera.

⁶² QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Angel Editor, 1ª edición, México 2001 pag. 485.

4.6 MEDIOS COMISIVOS.

El medio comisivo para la comisión del delito de daño a la propiedad por tránsito de vehículo, es el vehículo automotriz que se conduce.

4.7 SUJETO ACTIVO.

Puede ser cualquier persona que conduzca un vehículo automotor, no exige calidad alguna para el sujeto activo, la persona que conduce incluso podría no tener la autorización o licencia para conducir. De la propia norma se desprende que puede ser activa cualquier persona física.

4.8 SUJETO PASIVO.

Puede ser cualquier persona física o moral, que acredite ser el propietario del objeto material, por consecuencia que forme parte de su patrimonio.

4.9 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASIÓN.

De acuerdo a la teoría de la actividad, el delito se debe sancionar en donde se realizó el daño a la propiedad, según la teoría del resultado, el lugar donde se sufre el deterioro o destrucción de la cosa ajena, y para la teoría de la ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, y en relación a la temporalidad debe determinarse el momento en que se consumó el delito materia de la presente investigación, para la

debida aplicación de la ley penal, en atención al momento en que se comete dicho delito.

4.10 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO.

En opinión del suscrito, en el presente delito a estudio se observa, que puede cometerse en forma dolosa o culposa, toda vez que, en el primero de los supuestos, el sujeto activo del delito tiene conocimiento de los elementos del tipo penal (estando debidamente notificado) y previendo el resultado típico acepta la realización del hecho descrito en la ley. Y en el segundo, violando un deber de cuidado que debía prever.

En sentido contrario en necesario, señalar que este ilícito puede ser cometido en forma dolosa y culposa, ya que partiendo del artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, el sistema que rige en nuestra legislación punitiva en relación a la forma de comisión de los delitos, es el que la doctrina denomina "NÚMEROS CLAUSUS" (números cerrados), en el que se establece que en principio todos los tipos penales tienen como forma de realización la comisión dolosa y, para casos excepcionales, también se establece la forma de realización culposa, esto es, "NÚMEROS CLAUSUS", en el que solo se pueden llevar a cabo en forma culposa los tipos que expresamente establece la ley.

En las relatadas condiciones, es posible establecer que el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene vigencia en forma amplia para todo el derecho penal sustantivo.

4.11 ANTIJURIDICIDAD.

4.11.1 ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.

Es de señalarse que se debe analizar y acreditar si no solamente se da una contradicción puramente formal entre la acción y la norma, sino que también exista un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que se protege. Por lo que se debe observar que la conducta a manera de acción u omisión desplegada por el sujeto activo (conductor del vehículo), estuvo en oposición a la norma penal, que establece que se debe respetar el deber de cuidado. Además, de apreciar que se vulneró el bien jurídico protegido.

4.12 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

De la misma manera es procedente estudiar si en el ilícito en estudio, pudiera existir alguna causa de justificación del hecho que la ley señala como delito (artículo 239 del Código Penal), prevista por el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

I. Ausencia de conducta;

II. Atipicidad;

III. Consentimiento del titular;

a). Que el bien jurídico sea disponible;

b). Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c). Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Legítima Defensa.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y/o medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Estado de necesidad.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código;

VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o
- b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta.

IX. Atentas la circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta

diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito."⁶³

Del estudio de todas y cada una de las fracciones que integran el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, se aprecia que las hipótesis previstas en el mismo son aplicables al caso en concreto.

Ya que en primer lugar el sujeto activo en el delito en estudio (conductor del vehículo), interviene directamente en la comisión del hecho delictuoso.

Se dan todos los elementos del tipo penal del delito en estudio.

No se actúa con el consentimiento del titular del bien, que en este caso lo podría ser el titular del bien dañado.

No existe legítima defensa, ya que no se aprecia la agresión real, actual o inminente.

No se salvaguardo un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, ni mucho menos se esta en el ejercicio de un derecho.

⁶³ **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2006, pag. 80.

Existe una capacidad total por parte de los sujetos activos (conductor del vehículo), es decir, no opera la inimputabilidad.

No se aprecia la existencia de algún error invencible, sobre todo por la existencia de la notificación debidamente efectuada.

Así mismo, es exigible a los sujetos activos (conductor del vehículo), el cumplimiento cabal de la ley.

Y por último el delito en estudio no es consecuencia de un caso fortuito.

4.13 INJUSTO PENAL.

De la suma de los dos elementos del delito previsto en el artículo 239 en relación con el 242 del Código Penal para el Distrito Federal (elementos del tipo penal y antijuridicidad), obtenemos el injusto penal, a través del cual podemos afirmar que la conducta a manera de acción u omisión desplegada por el sujeto activo (conductor del vehículo), ciertamente fue típica y antijurídica, situación que nos lleva a señalar que efectivamente el hecho ejecutado constituye el ilícito previsto en el artículo 239 y 242 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.14 JUICIO DE REPROCHE.

4.14.1 CULPABILIDAD PENAL.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

4.14.2 IMPUTABILIDAD.

(CAPACIDAD DE CULPABILIDAD)

Como ya quedó precisado en el capítulo anterior, la imputabilidad consiste en la capacidad psíquica y salud mental por parte del sujeto activo para realizar el hecho delictivo.

4.14.3 CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Lo relevante en este punto es señalar si existió una conciencia de la antijuridicidad del culpable del delito.

Se observa que debido al incumplimiento al deber de cuidado que se realiza por parte del conductor del vehículo, el mismo tenía un conocimiento potencial de la prohibición del hecho típico que realiza al ejecutar el daño causado, lo que revela una actitud contraria a derecho.

De lo referido se establece que efectivamente existe un conocimiento potencial de la prohibición y aun así, decide realizar el hecho típico, situación que se traduce en una actitud negativa frente al derecho y especialmente merecedora de desaprobación.

Por tal motivo se observa que no concurre ninguna situación de error de prohibición, por lo cual el sujeto activo (conductor del vehículo) estime que su acción u omisión era lícita.

4.14.4 CAUSAS DE EXCULPACIÓN.

Corresponde en este apartado estudiar, si el sujeto activo (conductor del vehículo), con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico.

Después de analizar todas las circunstancias relevantes del caso particular, no se aprecia que exista alguna causa exculpación, esto es, alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, imponerle una sanción penal al sujeto activo del hecho delictivo (conductor del vehículo).

4.15 LA CULPA.

De manera general podríamos dar esta regla: todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daño porque admite la imprudencia o forma culposa. En atención a la teoría de los *numerus clausus*, que en la legislación sustantiva

aplicable en el Distrito Federal, se precisa en el artículo 76 de la normatividad invocada, en su párrafo tercero señala dentro de los ilícitos que admiten la forma de comisión culposa el denominado como daño a la propiedad, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.15.1 EL DEBER JURÍDICO DE CUIDADO.

El no prever siendo previsible.

En la dogmática actual, la infracción al deber de cuidado, ha sido cuestionada por superflua (Jakobs). Se piensa, en este sentido, que, con los elementos de la imputación objetiva, sus funciones han quedado absorbidas dentro de la creación del riesgo jurídicamente desaprobado.

El deber de cuidado no está definido en cada tipo del delito culposo previsto en el Código Penal. Por lo tanto, la definición del deber de cuidado requiere una definición relativa a cada situación concreta. De tal forma, el deber de cuidado debe precisarse a posteriori y ello es lo que permitió considerar a los tipos de los delitos culposos como tipos abiertos, es decir, como tipos penales que deben ser “cerrados” por el Juez mediante la definición del deber de cuidado exigible en la situación concreta.

¿Como debe definirse el deber de cuidado? ¿Qué elementos deben tomarse en cuenta para ello?.

Una parte de la teoría estima que el cuidado exigible debe determinarse objetivamente. Con ello quiere decirse que debe considerarse como deber de cuidado aquella diligencia que hubiera puesto en la circunstancia concreta, o sea sin considerar las capacidades concretas del autor. Este punto de vista admite, sin embargo, que deben tomarse en cuenta los conocimientos especiales que tenga el autor.

Frente a esta posición se encuentra el punto de vista que determina el deber de cuidado en base a un criterio individual. De acuerdo con él, el deber de cuidado debe definirse individualmente, con lo que se quiere decir que debe hacerse referencia a la capacidad individual y a los conocimientos individuales del autor: Ejemplo: el automovilista que tiene una capacidad superior a la del término medio infringe su deber de cuidado si sólo emplea la del término medio. En cuanto a los conocimientos especiales no hay diferencias en relación al criterio objetivo.

El deber de cuidado no impone un deber absoluto de no producir peligros dentro de un margen determinado, por ejemplo: el ferrocarril, la aviación, el deber de cuidado se infringe, por lo tanto, cuando se crea un riesgo para los bienes jurídicos ajenos que supere el riesgo permitido. El riesgo permitido, consecuentemente, no es una causa de justificación sino una circunstancia que excluye la tipicidad. Por lo tanto, el que causa la muerte de otro conduciendo un auto dentro del límite por el riesgo

permitido no realiza el tipo del homicidio culposo, pues obra dentro del riesgo permitido.⁶⁴

4.15.1.1 LA CULPA CONSCIENTE.

Cuando el agente realiza una conducta positiva, de manera personal y directa dado que pudiendo observar el deber de cuidado que le era exigible no lo hizo.

4.15.1.2 LA CULPA INCONSCIENTE.

Cuando el agente realiza su conducta sin intención voluntaria por distintos elementos, ejemplo: Estado de ebriedad.

4.15.1.3 DOLO.

Entendida la comisión dolosa como aquella en la cual el sujeto quiere y acepta la realización del resultado típico, advertimos que el tipo penal del delito de daño a la propiedad, sobre todo, en los supuesto de temeridad y suicida, presenta en su comisión la de dolo eventual, sobre todo, atendiendo a la finalidad de causar un daño a la propiedad sin tener el conocimiento de la identidad del titular del bien jurídico tutelado, pues basta con ocasionar el daño, sin importar a quien se daña.

⁶⁴ **BACIGALUPO**, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, 3ª edición renovada y ampliada, Edit. hammurabi, Argentina 2001, pags. 191, 192 y 193.

4.16 CARACTERÍSTICAS TÍPICAS.

El tipo es básico, autónomo, cerrado, con elementos descriptivos y normativos. El delito se caracteriza por que existe una lesión y un resultado, admite la tentativa cuando es doloso.

Si los daños son causados por culpa, sólo se impone al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condena a la reparación de éstos. Reparándose el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extingue la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Se agrava la pena de los delitos culposos de daño, sancionándole con la mitad de las penas del artículo 220, cuando se cometen con motivo de tránsito de vehículos en algunos de los supuestos que contemplan las cuatro fracciones del artículo 242, en los que hay irresponsabilidad manifiesta, omisión de auxilio, fuga o flujo de alcohol, drogas o estupefacientes. En este caso, se contemplan además penas accesorias de suspensión de los derechos en cuyo ejercicio haya cometido un delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si se trata de servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- Actualmente los hechos de tránsito se encuentran previstos y sancionados en el artículo 242 de Código Penal para el Distrito Federal.

Se propone que los hechos de tránsito se encuentren previstos en la Ley de Justicia Cívica.

2.- En el Código Penal para el Distrito Federal, se sancionan las lesiones causadas con motivo de Tránsito de Vehículo.

Se propone que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, sean sancionadas por la Justicia Cívica.

3.- Los Hechos de Tránsito se encuentran tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, el Ministerio Público apoyado en un dictamen de tránsito terrestre, determina la Responsabilidad, así como el monto de la Reparación del Daño.

Una vez que la Justicia Cívica conozca de estos asuntos, se apoye también de un dictamen pericial y determine lo relativo a la Reparación del Daño, buscando de esta manera dictámenes imparciales.

4.- Existe una excesiva carga de trabajo de las Agencias del Ministerio Público por delitos como el de Daño a la Propiedad por Tránsito de Vehículo, debido a que el año (2007) pasado este delito represento el 15% de las averiguaciones previas iniciadas, equivalente a 15,881 accidentes de tránsito en el Distrito Federal, originando un gasto de 127 millones de pesos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que implica una desatención a delitos que realmente lo ameritan como los de Delincuencia Organizada, Secuestro, Violación, Etc.

La destipificación de estos delitos buscaría disminuir la carga de trabajo del Ministerio Público y como consecuencia de los Juzgados de Paz Penal con el propósito de buscar una Justicia más pronta y expedita, además de un gran ahorro, el cual podría ser ocupado en la mejora de instalaciones de procuración e impartición de justicia.

5.- Si bien es cierto el delito de Daño a la Propiedad se encuentra previsto y sancionado por el Código Penal, todo lo relacionado con los hechos de tránsito se encuentra previsto en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, que es en base a este y en la criminalística como se determina la Responsabilidad y la Reparación del daño.

Por lo anterior es importante destipificar el citado delito y retipificarlo en la Ley de Justicia Cívica, que desde mi punto de vista es en donde de origen se debería prever, ya que actualmente el Ministerio Público *resuelve* estos delitos basándose en el Reglamento de Tránsito, pues el Código Penal sólo contempla la penalidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. **BACIGALUPO**, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, 3ª edición renovada y ampliada, Edit. hammurabi, Argentina 2001.
2. **BINDING**, Tratado de derecho penal III. Buenos Aires, 1951. cit. Por Pavón Vasconcelos Francisco.
3. **CARRANCÁ Y TRUJILLO** Raúl, y **CARRANCÁ Y RIVAS** Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, 21° ed., Edit. Porrúa, México 2001.
4. **CARRANCÁ Y TRUJILLO** Raúl, y **CARRANCÁ Y RIVAS** Raúl. Derecho penal mexicano, parte general, 21° ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
5. **CASTELLANOS TENA**, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa.. Vigésimo Quinta Edición. México, 1990.
6. **DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal., Tomo II, 1° Edición, Ed. Porrúa.
7. **FLORES CERVANTES**, Cutberto. Los accidentes de tránsito. 6ª. Ed. Edit. Porrúa México. 1998.
8. **FRANCO DE AMBRIZ**, Martha Q.F.B. Apuntes de Historia de la criminalística en México. 2ª. Ed. Edit. Porrúa México. 2000.
9. **GROSS**, Hanns. Manual del Juez. Est. Top. Viuda e hijos de M. Tello. Madrid, España.1894.
10. **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luís “Tratado de derecho penal”, tomo III, Edit, Losada, Argentina 1999.
11. **JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis. Tratado de derecho penal, tomo I, Edit, Losada, Argentina, 1950.cit. por Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho penal mexicano, 21° ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
12. **JUAN PALOMAR**, de Miguel , Diccionario para Juristas Ed. Porrúa .
13. **LANDONI SOSA**, Ángel, Vocabulario Jurídico, Español y Latín con traducción de vocablos al Francés, Italiano y Portugués, Inglés y Alemán Ed. COUTURE.
14. **LÓPEZ CALVO**, Pedro y **SILVA GÓMEZ** Pedro. Investigación criminal y criminalística. 1ª. Ed. Edit. Temis México. 2000.

15. **MAGGIORE**, Giuseppe. Derecho penal, Tomo I, Edit., Témis, Bogotá, 1954, cit. Por Pavón Vasconcelos, Francisco.
16. **MALO CAMACHO**, Gustavo. Derecho penal mexicano, Edit. Porrúa, México, 1997.
17. **MEZGER**, Edmundo. Tratado de derecho penal, Madrid, tratado, I, p.366, 1955-1957, Trad., José Arturo Rodríguez Muñoz. Cit. Por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de derecho penal mexicano, parte general, 9° ed., Edit. Porrúa, México, 1990.
18. **MEZGER**, Edmundo. Tratado de derecho penal, tomo I, Madrid, 1995 cit, por Pavón Vasconcelos, Francisco.
19. **MEZGER**, Edmundo. La antijuridicidad en Materia Penal. Editorial Leyer. Colombia.
20. **MONTIEL SOSA**, Juventino. Criminalística Tomo 1. Editorial Limusa Noriega Editores. Séptima reimpresión, México, Distrito Federal, 2000.
21. **MORENO GONZÁLEZ**, Rafael. Introducción a la criminalística. 10° Edición, Editorial Porrúa.
22. **MUÑOZ CONDE**, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, Decimocuarta edición, completamente revisada y puesta al día Tirant lo blanch, Valencia, 2002.
23. **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco “Manual de derecho penal mexicano Parte General” 12° ed., Edit. Porrúa. México 1995.
24. **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco, “La causalidad en el delito” Edit. Jus, México, 1997.
25. **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. 10° ed, Edit. Porrúa, México, 1991.
26. **PORTE PETIT**, Celestino. Teoría del Delito. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
27. **QUIJADA**, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Angel Editor, 1ª edición. México 2001.
28. **REYNOSO DÁVILA** Roberto, Teoría general del delito, 4° ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

29. **RODRÍGUEZ MANZANERA**, Luis. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Capitulo. La Criminología. Secretaría de Gobernación. México, Distrito Federal, 1999.
30. **T.S. VIVES ANTÓN**, J.Boix Reig, E. Orts Berenguer, J.C. Carbonell Mateu, J.L. González Chusca, Derecho Penal Parte Especial, 3ª Edición revisada y actualizada Chusca Valencia, 1999.
31. **ZAFFARONI**, Raúl Eugenio. Alagia Alejandro y Solar Alejandro. Derecho Penal parte General. Primera Edición. Editorial. México, 2001.

DICCIONARIOS

32. **Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.** Vigésima segunda ed. 2001.
33. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Cuarta edición, Ed. Porrúa.
34. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.. Octava edición. Ed. Porrúa.
35. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, Parte General, T,I, Ed. Editora Nacional, México, 1961.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

36. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2006.
37. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2006. Jurisprudencia y Tesis Aislada. Registro No. 921584.
38. **REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO**, México, D.F. 2007.

OTRAS FUENTES

39. Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito, publicación científica y técnica número 599, de la Organización Panamericana de la Salud, año 2004. Washintong, USA.
40. Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2004.
41. Informe sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito. Resumen. OMS-Banco Mundial, 2004.
42. Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por hechos de tránsito, Organización Mundial de la Salud, 2006.
43. **MANUAL DE DERECHO PENAL**, Parte General, Sexta Edición, Ed. Ediar 2000.

INTERNET

44. http://www.conaset.cl/cms_conaset/archivos/seguridad%20vehicular-Antecedentes%20Historicos.doc
45. http://www.es.wikipedia.org/wiki/Tr%C3%A1nsito_vehicular
46. <http://www.scjn.gob.mx/ius> 2006